



## **UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales**

**Escuela de Derecho**

### **La Responsabilidad Civil por Daño Moral en la Legislación Civil Ecuatoriana**

*Monografía previa a la obtención del  
Título de Abogada de los Tribunales de  
Justicia de la República y Licenciada en  
Ciencias Políticas y Sociales*

**AUTORA:**

Paola Adriana Moscoso Bravo

**DIRECTORA:**

Dra. María Elena Coello Guerrero

Cuenca - Ecuador

2015



## RESUMEN

El presente trabajo está enmarcado en realizar un análisis sobre la Responsabilidad Civil por Daño Moral, para así responder ciertas interrogantes planteadas como: ¿Qué se pretende jurídicamente con la indemnización pecuniaria?, ¿Puede el dinero borrar el dolor o sufrimiento causado?, ¿Cómo se avalúa el daño moral?, entre otras.

Para ello se realizará un estudio del antecedente histórico del daño moral, su concepto, su normativa dentro de la Legislación Ecuatoriana, así como la naturaleza de la obligación de reparar el daño moral ocasionado, la finalidad y la extinción de la acción civil por daño moral y también cuál es el régimen procesal y fuero competente para interponer la misma.

Para finalizar investigaremos cuáles son los hechos que pueden originar el daño moral, los medios para probar su existencia, y la forma de determinar el monto de la indemnización por el daño moral causado.

Palabras Claves: Daño moral, responsabilidad civil, derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, acción civil por daño moral, prueba del daño moral, avalúo del daño moral.



## ABSTRACT

This work is framed in an analysis on Civil Liability for moral damages, to answer certain questions raised as well as: What is to be legally with pecuniary compensation money?, can erase the pain or suffering caused ?, How moral damages are valued ?, among others.

To do a study of the historical background of the moral damage, its concept, its rules within the Ecuadorian law, and the nature of the obligation to repair the moral damage, the purpose and the extinction of the civil action will be taken for moral damages and also what the procedural rules and jurisdiction for filing the same.

Finally we investigate the facts which may cause moral damage, the means to prove their existence, and how to determine the amount of compensation for moral damage is.

Keywords: moral damage, liability, property and pecuniary rights, civil action for moral damage, moral damage test, assessment of moral damage.



## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>12</b>
<b>CONCEPTOS GENERALES.....</b>	<b>12</b>
1.1 EL DAÑO: CONCEPTO.-.....	12
1.2 EL DAÑO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.-.....	15
1.3 EL DAÑO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL.- .....	17
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>20</b>
<b>EL DAÑO MORAL .....</b>	<b>20</b>
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DAÑO MORAL.-.....	20
2.2 CONCEPTO DE DAÑO MORAL.- .....	23
2.3 EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA.-.....	26
2.4 EL DAÑO MORAL DE EFECTOS OBJETIVOS.-.....	31
2.5 EL DAÑO MORAL DE EFECTOS SUBJETIVOS.-.....	32
2.6 BIENES JURÍDICOS QUE VULNERA EL DAÑO MORAL.-.....	33
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>36</b>
<b>LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL .....</b>	<b>36</b>
2.1 NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL.- .	36
3.2 FINALIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL.- .....	39
3.3 RÉGIMEN PROCESAL Y FUERO COMPETENTE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.-.....	40
3.4 NORMAS QUE REGULAN LA REPARACIÓN DE DAÑOS EN NUESTRO PAÍS.-.....	48
3.5 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR DAÑO MORAL.- .....	52
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>57</b>
<b>DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL .....</b>	<b>57</b>
4.1 ACTOS QUE PUEDEN OCASIONAR DAÑO MORAL.- .....	57
4.2 LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL.- .....	62
4.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO MORAL.- .....	64
4.4 AVALÚO DEL DAÑO MORAL.- .....	66



<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>79</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>80</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>81</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>83</b>



Universidad de Cuenca  
Cláusula de Derechos de Autor

*PAOLA ADRIANA MOSCOSO BRAVO*, autora de la monografía “La Responsabilidad Civil por Daño Moral en la Legislación Civil Ecuatoriana”, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciera de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Octubre de 2015.

**Paola Adriana Moscoso Bravo**

C.I: 0106041163



Universidad de Cuenca  
Cláusula de Propiedad Intelectual

*PAOLA ADRIANA MOSCOSO BRAVO*, autora de la monografía “La Responsabilidad Civil por Daño Moral en la Legislación Civil Ecuatoriana”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Octubre de 2015.

**Paola Adriana Moscoso Bravo**

C.I: 0106041163



## DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado  
a las personas más importantes de mi vida;  
ANGEL, SUSY, JAVIER y SEBAS mi Querida Familia,  
mi Pilar Fundamental para seguir adelante siempre.  
Gracias por todo el amor y apoyo brindado cada día.

Mis Esfuerzos y Logros se los Dedico a Ustedes.





## AGRADECIMIENTOS

De manera especial a mis Padres, por todo su apoyo, motivación y consejos que me han brindado cada día, lo cual me ha permitido cumplir a cabalidad esta etapa en mi vida.

A la Universidad de Cuenca, por el espacio brindado para la adquisición de conocimientos y formación académica, y de igual forma a todos los Docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, por todo el aprendizaje inculcado en las aulas.

A mi asesora de monografía Dra. María Elena Coello, mis sinceros agradecimientos por todo su tiempo, por sus conocimientos, experiencia y ayuda brindada durante la realización de la misma.

A todas las personas que hicieron de esta etapa de vida, una experiencia maravillosa, de manera especial a Silvia, Vero, Mayra, Ericka, Luisa, Carmencita, gracias por cada momento compartido con ustedes, las Quiero Mucho.

A Ti, que pese a todo problema estuviste siempre conmigo y me apoyaste para seguir siempre adelante, gracias.

Mis agradecimientos sinceros.



## INTRODUCCIÓN

Durante muchos siglos la figura del daño moral fue totalmente desvirtuada, pues no se concebía la idea de que se pueda lucrar con el dolor humano, así como también resultaba casi imposible poder probar su existencia, ya que pertenece netamente a la esfera de las afecciones humanas entrando a formar parte del campo subjetivo, por lo tanto resultaba problemático poder determinar una cuantificación justa que compense el daño sufrido a favor del agraviado.

Sin embargo, con el pasar del tiempo este tema ha ido evolucionando conforme al desarrollo económico, cultural y político de las diferentes sociedades, hoy en día podemos notar como el Derecho reconoce que son objeto de protección del sistema jurídico aspectos tales como el honor, la honra, el buen nombre, la intimidad, brindando mayor amparo al campo de las afecciones espirituales, llegando incluso al punto de indemnizar al individuo que sufra una alteración o vulneración de sus derechos extrapatrimoniales.

A pesar de ello, en la actualidad aún encontramos autores que no reconocen la posibilidad de reparación del daño moral, pues consideran que el daño que se realiza no se puede apreciar con los sentidos, además que resulta insostenible cuantificar y otorgar un valor a los sufrimientos humanos, y aun cuando se condene al pago de una suma de dinero por el daño moral producido, tal pago no desaparece el daño, ni el dolor, ni los sufrimientos causados, pues estamos frente a bienes extrapatrimoniales que no son susceptibles de valoración pecuniaria.

Independientemente de tales opiniones, hoy en día los derechos extrapatrimoniales son considerados de suma importancia para la organización social y en consecuencia su protección jurídica resulta vital.

Pero, siempre surgirán interrogantes al respecto como: ¿Qué se pretende jurídicamente con la indemnización pecuniaria? , ¿Puede el dinero borrar el dolor o sufrimiento causado? ¿Cómo se avalúa el daño moral?, entre otras. Bajo estas interrogantes resulta importante el estudio del tema establecido para



así determinar con claridad el propósito de la responsabilidad civil por el daño moral.



## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1.1 EL DAÑO: CONCEPTO.-

Los cambios producidos en la sociedad en el transcurso del tiempo ha determinado modificaciones jurídicas sustanciales, desde que en el Derecho Romano se cimentó la doctrina de la responsabilidad por daños, razón por la que una definición de daño debería incorporar los elementos resultantes de estas transformaciones y estar orientada a la reafirmación de los principios relativos a la dignidad de la persona, que induce a exigir seguridad y respeto para los derechos de la misma y a demandar la reparación por su vulneración.

El Diccionario De La Real Academia de la Lengua Española define la palabra dañar como “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia; maltratar o echar a perder una cosa”. Y la palabra daño como “efecto de dañar o dañarse, detrimento o destrucción de manera deliberada en la propiedad ajena”.

En lenguaje corriente, daño es un detrimento o lesión que una persona sufre en su espíritu, cuerpo o bienes, cualesquiera sean la causa y el causante, y aunque se deba al propio lesionado o a un fenómeno natural.

Nuestro Código Civil no nos brinda una definición de daño, razón por la cual recurriremos a la doctrina, teniendo en consideración que en las definiciones de los tratadistas no hay uniformidad al señalar sus características, pues cada uno incorpora diferentes.

Alessandri Rodríguez nos dice: “Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”. (Rodríguez, 1983, pág. 210)



El Doctor Henoch D. Aguiar define al daño como: “Toda destrucción o menoscabo de alguno de los bienes del patrimonio económico o bienes morales de una persona, capaz de afectarlo en el presente o en el futuro, siempre que fuere susceptible de apreciación pecuniaria”. (Aguiar, 1951, pág. 94)

Por otro lado Zannoni en su obra *“El Daño Moral en la Responsabilidad Civil”* acoge al jurista Karl Larenz quien define al daño como: “Aquel menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, o sobre su patrimonio”.

“Por lo tanto hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes, o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, siempre que éstos sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución, detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación”. (Rodríguez, 1983, pág. 210)

Para que el hecho u omisión ilícitos de una persona, engendren responsabilidad delictual o cuasidelictual civil no basta su ejecución con dolo o culpa, es indispensable que cause daño, sin daño no hay responsabilidad civil; “sin embargo, debemos tener presente que hay daños no resarcibles, tales como los que están justificados por determinadas causas como el estado de necesidad o la legítima defensa; o también los debidos a caso fortuito o de fuerza mayor, tampoco dan lugar a responsabilidad civil ciertos delitos que aunque atentan contra valores sociales, no afecta a una persona en particular. Hay también ciertas actividades lícitas pero capaces de producir consecuencias ilícitas como por ejemplo una fábrica de explosivos instalada legalmente, es actividad potencialmente dañosa y puede causar perjuicios cuya reparación sea exigible; se trata aquí del riesgo abstracto provocado por una actividad lícita y sus efectos antijurídicos aparecerán si en concreto se llega a causar el daño”. (Barragán, pág. 62)



Como lo dijimos anteriormente nuestro Código Civil no nos brinda un concepto de daño, pero en sus normas podemos encontrar disposiciones referente al tema tales como el artículo 2214 que establece lo siguiente:

*“Quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por delito o cuasidelito”.*

Según el artículo mencionado el que comete un delito o cuasidelito independientemente de la sanción penal, está obligado a indemnizar a la víctima por el daño causado; debemos entender por delito como el hecho ilícito y cometido con la intención de dañar; y por cuasidelito como el hecho culpable y cometido sin intención de dañar.

Una vez que se ha generado el daño nuestro Código Civil en el artículo 2215 nos dice que:

*“Pueden pedir la indemnización, no solo el dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido daño, o su heredero; sino también el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño”.*

Como podemos observar en la norma citada el derecho a pedir la indemnización no la tiene solo el dueño de la cosa que sufrió el daño sino quien de una u otra manera lo esté poseyendo y se vulneren sus derechos.

En cuanto a la persona obligada a indemnizar, el artículo 2216 del Código Civil señala lo siguiente:

*“Están obligados a la indemnización, el que hizo el daño y sus herederos. Y el que recibe provecho del dolo ajeno sin ser cómplice en él, sólo está obligado hasta lo que valga el provecho”.*

Observamos aquí que la obligación de indemnizar, por ser de trascendencia económica, es transmisible a los herederos del causante del daño.



Tenemos 2 clases de daños por los cuales podemos exigir reparación: los daños patrimoniales y los daños por temas morales; mismos que serán analizados a continuación.

## **1.2 EL DAÑO DE CARÁCTER PATRIMONIAL.-**

El Doctor Luis Humberto Abarca nos dice: “Los Derechos Patrimoniales son todos los derechos individuales de contenido económico que directa o indirectamente reportan una utilidad para su titular; es patrimonial porque es propiedad de una persona determinada y puede ser apreciada en dinero, es decir son susceptibles de presentar un valor pecuniario. Subjetivamente considerados los derechos patrimoniales constituyen bienes incorporales y pueden ser reales o personales; entendiendo por derecho real el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona conforme lo dispone el artículo 595 del Código Civil Ecuatoriano, y por derecho personal o crédito como aquel que sólo puede reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, ha contraído las obligaciones correlativas, así lo define el artículo 596 de nuestro Código Civil”. (Abarca, 2013, pág. 11)

Los derechos patrimoniales al ser susceptibles de valoración económica, se caracterizan jurídicamente por ser transferibles, transmisibles, prescriptibles y renunciables; son transferibles porque pueden ser objeto de traspaso a otra persona; al ser prescriptibles nos indica que pueden extinguirse como consecuencia del transcurso del tiempo y son renunciables porque este derecho puede ser objeto de desistimiento voluntario por parte de su titular, ya que su renuncia no se encuentra prohibida por la ley.

La destrucción o menoscabo de alguno de los derechos patrimoniales de una persona, ya en forma directa, ya en forma indirecta, generan un daño material o patrimonial.

“Entonces, entenderemos, que el daño que tiene por objeto un derecho patrimonial puede consistir; en la destrucción completa o parcial de la cosa objeto de derecho, en el desconocimiento de éste, así como también en la



apropiación de la cosa objeto de derecho; en todo caso, el daño afecta directamente al patrimonio del titular del derecho”. (Abarca, 2013, pág. 11)

Por lo tanto el daño material o patrimonial es aquel menoscabo que recae sobre los bienes que integran la esfera jurídica de la persona es decir sobre su patrimonio; sea directamente en las cosas o bienes que lo integran, o indirectamente como consecuencia del perjuicio ocasionado a la persona en sus aptitudes o derechos.

Cuando se vulneran los derechos patrimoniales, se pueden generar básicamente 2 tipos de perjuicios pecuniarios:

1. “Aquellos perjuicios que se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto, y que puede generarse tanto de la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso; como por los gastos que en razón de ese evento la víctima ha debido realizar; lo que genera este tipo de perjuicio es una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso; a este perjuicio se le denomina daño emergente”. (Zannoni, 1987, pág. 60)

Ejemplo: un niño mientras cruzaba la avenida es arrojado por un vehículo cuyo conductor infringe las leyes de tránsito al no respetar el semáforo en rojo, producto del accidente el niño sufre múltiples lesiones en su cuerpo. En este ejemplo los gastos ocasionados por la atención médica serían considerados como daño emergente y abonados por el causante del hecho dañoso.

2. “El segundo tipo de perjuicio es el que produce una privación, frustración o carencia de un enriquecimiento patrimonial previsto, es decir, una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico. Existe una privación





sobre la utilidad económica que genera el bien; este perjuicio es el denominado lucro cesante”. (Zannoni, 1987, pág. 60)

Ejemplo: El dueño y conductor de un taxi cruza por una avenida y otro vehículo con imprudencia de su conductor no respeta la señalización y choca contra el taxi, destruyendo parte del motor; en este ejemplo a más de existir indemnización por daño emergente por los gastos que generará la reparación del vehículo, existe también lucro cesante, pues el taxista cuya única fuente de ingresos era su taxi, no podrá trabajar durante el tiempo necesario para reparar su vehículo, por lo tanto deja de percibir sus ingresos a causa del daño.

Eduardo Zannoni nos dice: “Hay dos maneras de reparar el daño patrimonial; un modo de hacerlo es a través de lo que se denomina la reparación natural, que consiste en la reintegración en forma específica o reparación en especie, esto implica volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso; el otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente, esto es, indemnización mediante la cual aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa o resarce el menoscabo patrimonial sufrido en razón del daño, se tiende de esta manera a restablecer el equilibrio patrimonial en función del valor que representa el perjuicio”. (Zannoni, 1987, pág. 221)

“Por lo tanto la obligación resarcitoria, que se caracteriza por ser equivalente o proporcional al detrimento o menoscabo patrimonial ocasionado con su vulneración recompone o compensa de un modo u otro los bienes dañados o destruidos, o su valor”. (Abarca, 2013, pág. 12)

### **1.3 EL DAÑO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL.-**

“Los Derechos Extrapatrimoniales son todos los bienes jurídicos carentes de contenido económico, como los derechos de la personalidad y de la familia propiamente tales. Entre los primeros tenemos el derecho a la vida, a la libertad, al nombre, a la privacidad, a la integridad física y moral, etc.; en tanto



que, entre los segundos se encuentra el derecho a la maternidad, el derecho a la paternidad, el derecho a la filiación, etc”. (Abarca, 2013, pág. 12)

Los Derechos Extrapatrimoniales son valores ético-socio-culturales, de naturaleza subjetiva, espiritual, producto del desarrollo histórico social y juegan un papel imprescindible dentro de la sociedad, estos derechos son personalísimos nacen y mueren con la persona, por lo que no pueden extinguirse por ninguna causa y están fuera de todo acto de comercio por lo que estos derechos son inalienables es decir no pueden enajenarse, transferirse ni renunciarse; y son imprescriptibles ya que no se extinguen por el pasar del tiempo.

“Si bien los derechos extrapatrimoniales no tienen precio y no pueden ser negociados, sin embargo, su vulneración puede incidir indeterminadamente en el patrimonio del titular, como cuando se le ha privado de su libertad arbitrariamente, impidiéndole el ejercicio de sus derechos”. (Abarca, 2013, pág. 12)

Santos Cifuentes define a los derechos personalísimos como: “Derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical”.

Por lo tanto, el daño que tiene por objeto menospreciar, denigrar, herir los sentimientos, afectos y creencias de una persona es el llamado daño extrapatrimonial o daño moral.

Alessandri Rodríguez señala: “El daño moral o extrapatrimonial no lesiona el patrimonio de la persona, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria, consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencia o afectos”. (Rodríguez, 1983, pág. 220)

“Como es imposible medir el dolor y el sufrimiento, la reparación del daño moral es de carácter satisfactorio, mediante un valor pecuniario determinado



equitativamente por el juzgador tomando en cuenta las circunstancias de la conducta vulneradora del derecho, la gravedad y del perjuicio o injuria". (Abarca, 2013, pág. 13)

A continuación entraremos en un estudio y análisis más profundo acerca del denominado daño moral o extrapatrimonial.



## CAPÍTULO II EL DAÑO MORAL

### 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DAÑO MORAL.-

Actualmente son considerados resarcibles los perjuicios derivados por el daño moral, pero no siempre ocurrió de esta manera ya que a lo largo de la historia se ha debatido profundamente sobre la necesidad de resarcir este tipo de daño.

El doctor Luis Humberto Abarca indica que “al final del Régimen de la Comunidad Primitiva, en la época de la Barbarie, se estableció el Sistema de la Venganza Privada y de la Composición Penal, mediante la cual toda ofensa que infería daño material a un sujeto, se consideraba realizada contra todo su grupo familiar, por lo que era deber ineludible del ofendido así como de los miembros de su familia, castigar no únicamente al ofensor, sino a todo su grupo familiar; castigo que podía ser eludido mediante el pago de la composición penal, que consistía en la reparación pecuniaria del daño materialmente considerado, el monto de la indemnización debía ser proporcional al daño causado”.

Como se puede apreciar en este sistema la responsabilidad no se encuentra individualizada en el autor del daño, sino que responden con éste todos los miembros de su familia.

“La práctica de la venganza privada buscaba el resarcimiento del daño material sufrido si es que el ofensor o sus familiares no lo reparaban pecuniariamente, en un principio la venganza privada era obligatoria y la composición penal subsidiaria, en tanto que, con posterioridad, la composición penal pasó a ser obligatoria y la venganza privada adoptó el carácter de subsidiaria”. (Abarca, 2013, pág. 28)

En este sistema no se toma en cuenta la intención del ofensor, sólo bastaba que se produzca el daño material para que se desencadene la venganza si no



se la eludía con la composición penal, por lo que, no se configuran todavía los conceptos de dolo y culpa, ni de la tentativa y la pena, sin que aparezca la diferencia entre el orden civil y el orden penal, conociéndose únicamente la noción de la obligación de reparar el daño material como quiera que se lo ocasionase.

“Por el segundo milenio antes de la era Cristiana, un período antes del propio Derecho Romano, el Código de Hammurabi ya disciplinaba algunas situaciones en Mesopotamia en donde el daño de naturaleza moral podía ser reparado pecuniariamente. A pesar del predominio de la Ley del Talió hubo casos especiales en que la imposición de una sanción económica constituía una forma alternativa para proporcionar a la víctima una satisfacción compensatoria; así, los babilonios establecieron sanciones financieras para los casos de daño moral, y sólo cuando se frustraron estos medios se aplica la pena de represalias”. (Wikipedia, 2015)

“En el derecho romano, la concepción de daño en sus orígenes era netamente de índole material, es decir, únicamente concebían la reparación del daño por una conducta ilícita que afecte el patrimonio del titular; sin embargo con su posterior evolución, el derecho romano reconoce la posibilidad de un daño moral, este era el ocasionado como producto de las injurias”. (Aguiar, 1951, pág. 247)

“La Ley de las XII Tablas, estableció sanciones para delitos de injuria o delito de lesiones, la misma que era la pena del Talió para la injuria más grave; y en caso de un miembro roto, un hueso fracturado la sanción era una multa proporcionada a la suma pobreza de los antiguos. Posteriormente los pretores permitieron a los que habían recibido la injuria que hiciesen ellos mismos la apreciación de ella, a fin de que el juez condenase al culpable a pagar toda la suma que pedía el ofendido, o una cantidad menor si le parecía conveniente. La pena de injurias que fijaba la Ley de las XII Tablas cayó en desuso, y por el contrario, la introducida por los pretores, y conocida también con el nombre de Honoraria, se ha mantenido vigente; porque según el rango y



consideración moral de la persona injuriada, es mayor o menor la estimación de la injuria”. (Monografías.com)

“En la Edad Media, tenemos Las 7 Partidas, cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284 DC), el cual trata de manera más clara la regulación acerca de los daños y sus compensaciones, durante este periodo la concepción de daño moral cada vez toma más presencia, comprendiendo ya la lesión tanto a un derecho patrimonial como a los extrapatrimoniales y su posterior regulación e indemnización pecuniaria”. (Aguiar, 1951, pág. 253)

En el derecho Francés, anterior al Código Civil; el doctor Henoah D. Aguiar señala que “mientras algunos autores franceses han afirmado rotundamente que, tanto el Código de Napoleón, como el antiguo derecho de su país, sólo consideraban los daños y perjuicios materiales, otros sostienen no con menor convicción que la reparación del daño moral ha sido ampliamente propugnada por la jurisprudencia de los antiguos tribunales de Francia; desde el primer cuarto del siglo XIX se esbozó tímidamente la evolución que debía conducir al reconocimiento del principio de la reparación pecuniaria del perjuicio moral”. (Aguiar, 1951, pág. 258)

A pesar del reconocimiento del daño extrapatrimonial en el propio Derecho Romano y de su consagración legislativa en Códigos o en Leyes comunes, la cristalización jurisprudencial afirmativa del tema se ha logrado sólo a la larga después de un extenso proceso de evolución jurídica; a través de la Revolución Francesa, la cual generó un notable desarrollo social, político y cultural con notable trascendencia a nivel mundial, repercutió a radicar la importancia de los valores morales y espirituales, considerándolos como ejes centrales para el desarrollo y organización de las sociedades, otorgándoles por ello protección constitucional en las legislaciones de la mayoría de países.



## 2.2 CONCEPTO DE DAÑO MORAL.-

“El ámbito de la Moral dentro de la sociedad es amplísimo y se encuentra presente en casi todas las actividades desarrolladas por el hombre dentro de una sociedad, de aquí radica su trascendencia e importancia; por Moral debemos entender el conjunto de valores éticos relativos al orden social, a las normas de convivencia, con las que valoramos la conducta de las personas como seres sociales, indispensables para el correcto desenvolvimiento de una sociedad, estas normas de convivencia se consideran necesarias y de obligada observancia para que la sociedad pueda cumplir con sus fines, que son la protección y seguridad social, la superación cultural y espiritual de sus asociados, y el progreso colectivo en condiciones de orden y paz”. (Abarca, 2013, pág. 7)

La Moral guarda una íntima relación con los valores éticos, que el ordenamiento jurídico reconoce como los derechos individuales de las personas naturales, estos derechos individuales a su vez se constituyen en bienes jurídicos que gozan de protección legal, como son los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad personal y familiar, y que en el caso de ser violentados, ocasiona un agravio, que debe ser reparado.

“Por daño moral podemos entender el menoscabo en los sentimientos y por lo tanto no susceptible de apreciación pecuniaria, consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona afectada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra dificultad o molestia que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial”. (Llambías, 1973, pág. 299)

El daño moral es inferido sobre aquellos derechos de la personalidad que se caracterizan por pertenecer más al campo de la afección, que a una la realidad material o económica, es decir es aquella lesión que recae sobre aquellos bienes de naturaleza no pecuniaria afectando la personalidad del individuo, pues produce un sentimiento de angustia, un pesar que se traduce en un sufrimiento psíquico que altera notablemente a la persona alterando su ritmo



normal de vida, repercutiendo en consecuencias que tienden a provocar graves sufrimientos anímicos los cuales se traducen en dolor, angustia, aflicción, depresión, generando dolencias o padecimientos de índole espiritual o afectivo, en varios casos estas dolencias pueden trascender la esfera física quebrantando la salud del perjudicado, por lo tanto se trata de daños que alteran patrones de muy difícil cuantificación y de una complicada valoración pecuniaria.

El profesor Chileno Arturo Alessandri Rodríguez, nos dice: “El daño moral es el que proviene de toda clase de acción u omisión que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término todo aquello que signifique un menoscabo de los atributos o facultades morales del que sufre el daño”. (Rodríguez, 1983, pág. 225)

“Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformación, con su prestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentando a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su raptó o violación, estupro o seducción si es mujer, con la muerte de un ser querido y en general con cualquier hecho que le procure molestia, dolor o sufrimiento físico o moral”. (Rodríguez, 1983, pág. 225)

El doctor Galo García Feraud en su obra Cuestiones Jurídicas (pág. 93) se basa en algunos autores para definir el Daño Moral, entre ellos tenemos a:

- Eduardo Zannoni quien define el daño moral como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico.
- Abeliuk, quien sostiene que el daño moral puede traducirse en dolor, pesar, angustia, molestias psíquicas, en la ansiedad, la humillación, o el sufrimiento que puede recibir una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físico, o bien en la consideración que de sí misma le tienen los





demás, y que puede ser producido por una acción u omisión ilícita de otra persona.

- Alfredo Orgaz explica que cuando el acto ilícito no comporta por sí ningún menoscabo para el patrimonio, en su contenido actual o en sus posibilidades futuras, pero hace sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas se tiene un daño moral o no patrimonial.

Si bien en la generalidad de casos el agraviado u ofendido por daño moral resulta ser una persona natural, ello no conlleva a que una persona jurídica no pueda ser objeto de un perjuicio moral.

Al respecto el doctor Luis Humberto Abraca señala que “la personalidad jurídica surge como resultado de la organización del grupo de personas naturales que la conforman, apareciendo como un ente legal completamente independiente de éstas, con su propio patrimonio y sus respectivos derechos y obligaciones en el ámbito social en que debe desarrollarse, de tal modo que, la persona jurídica no tiene ninguna de las características que son consustanciales al ser biosociológico o persona natural, porque solamente se trata de una creación jurídica, cuyo contenido es la ficción de la existencia de un ente jurídico susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo cual, existe la imposibilidad jurídica de considerar a una persona jurídica como susceptible de experimentar sufrimientos físicos o psíquicos”. (Abarca, 2013, pág. 124)

Pero si bien la persona jurídica carece de la capacidad para sentir cierto tipo de afecciones, como la angustia, el dolor o la tristeza, es portadora de otros derechos de naturaleza extrapatrimonial como lo son: su buena reputación, derechos a la protección de su nombre comercial y su crédito en la esfera social en que se desenvuelve, así como a su prestigio institucional como ente jurídico organizador de la actividad social de las personas naturales que la crearon.

“Por ende la buena fama y reputación, el crédito, el prestigio y la honradez conforman la integridad moral de la persona jurídica, porque son atributos de la



personalidad de naturaleza extrapatrimonial que pueden ser apreciados en el contexto social en que ejerce su objeto social; por lo cual, estos atributos de la personalidad jurídica son objeto de protección jurídica para el caso de que se los conculque”. (Abarca, 2013, pág. 126)

Por lo que podemos concluir que las personas jurídicas indudablemente pueden ser objeto de perjuicios morales, ya que, el descrédito, la deshonra, el ataque al buen nombre, le afecta negativamente impidiéndole el desenvolvimiento normal de su actividad en la consecución de su objeto social.

### **2.3 EL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA.-**

En materia de daños extrapatrimoniales, la jurisprudencia ecuatoriana es muy pobre si se la compara con la de otros países del continente.

Conforme las investigaciones de los tratadistas Gil Barragán, Luis H. Abarca, Galo García, la reparación de los perjuicios económicos de índole patrimonial existió en nuestro Derecho desde sus comienzos, pero no hay noticia de que se hubiere determinado alguna vez por daños al espíritu.

Desde la promulgación del Código Civil se estableció en el mismo la obligación indemnizatoria que tiene el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otra persona:

**Artículo 2241 CC:** *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.*

Como se puede observar, no se hacía ninguna distinción de la clase de daño, lo cual hubiera hecho posible creer que se comprendían en este principio los daños morales, sin embargo como para el pensamiento de la época únicamente era admisible la reparación e indemnización del daño de consecuencias patrimoniales la ejecución de una acción directa de esta clase era incierta; la falta de normas precisas y el imperio de los conceptos tradicionales hicieron imposible demandar indemnizaciones por daño moral.



Sin embargo, en aquella época se incluye solamente una norma dentro del Código Civil específica para regular el perjuicio moral basado únicamente cuando se atentaba contra la honra de una persona por injurias, normativa que resulta del todo pobre pues descarta otros casos de daño moral que puede padecer la víctima, por lo tanto, un solo artículo no puede prever todas aquellas situaciones que pueden suscitarse, ocasionando que la regulación para el daño moral sea escasa e insuficiente.

El Código Civil mantuvo en todas sus ediciones, hasta la del año 1950 la siguiente disposición:

**Artículo 2348 CC:** *“Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona no dan derecho para demandar indemnizaciones pecuniarias a menos de probarse el daño emergente o lucro cesante, que puedan apreciarse en dinero. Pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria si se probase la verdad de la imputación”.*

Según el artículo transcrito, era muy limitada la protección a la honra o crédito de una persona, pues era necesario que las imputaciones injuriosas hubieren producido un perjuicio patrimonial, generando daño emergente y lucro cesante, y que esto se probare en juicio.

Posteriormente, el Doctor Juan Larrea Holguín recomienda una reforma a este artículo y su fundamento teórico fue el siguiente:

“Finalmente el **artículo 2348** del Código Civil debe ser variado en forma fundamental. Este artículo actualmente no da derecho para demandar indemnización pecuniaria por las imputaciones injuriosas contra la honra y el crédito de una persona salvo que se pruebe daño emergente o lucro cesante, pero ni aun entonces tiene lugar la indemnización si se prueba que la imputación es verdadera”.

“Sugerimos que tales imputaciones sean indemnizables económicamente por diversas razones, entre ellas la que dice relación con el temor más acentuado que ciertas gentes tienen para responder por su irresponsabilidad con dinero



efectivo que con una eventual y dudosa pena de prisión, la misma que hasta puede eludirse sea con maniobras judiciales, sea con un profugio de corta duración; luego porque la imputación injuriosa contra el crédito y honra de una persona se ha vuelto en los actuales tiempos una arma casi común, que por reducida punición es esgrimida con abusos. Se considera además que las injurias contra la honra y el crédito de una persona sean o no verdaderas, ya que en el primer caso, el imputado puede haber purgado su deshonor y haberse vuelto una persona honrada y respetable, y tiene derecho al honor y a la dignidad que la Constitución de la República garantiza, en forma amplia”.

“Por demás una imputación calumniosa que antes, cuando se editó el Código Civil, pudo reducirse al escándalo de un pequeño grupo, ahora, por la celeridad de los medios de comunicación, el volumen destructivo adquiere caracteres alarmantes. Muchas legislaciones han comprendido el problema en su punto justo y además de las sanciones penales han agregado las indemnizaciones económicas que en algunos países se traducen en cantidades considerables”.

La reforma contenida en la Ley N°256 publicada en el Registro Oficial N°446 de fecha 4 de junio de 1970, atendiendo la recomendación del Dr. Larrea Holguín, ordena el nuevo texto del artículo 2348 ahora artículo 2258 en los siguientes términos:

**Artículo 2258 CC:** *“Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derechos para demandar indemnizaciones pecuniarias no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”.*

Posteriormente, en 1984, el Dr. Gil Barragán Romero, como Diputado propone al Parlamento la expedición de una ley que se refiera al tema y la fundamenta en las siguientes razones:

“Toda indemnización de perjuicios considera la existencia de daños materiales que se hubieren producido, y solamente una disposición legal faculta reclamar por perjuicio moral, cuando hay lesiones contra la honra o el crédito de una persona”.



“Sin embargo numerosas situaciones de la vida provocan daños morales que, conforme a nuestra legislación, quedan sin posibilidad efectiva de reparación”.

“Puede causar daño a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, como el dolor o sufrimiento de un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad; como su desprestigio por difamación o menosprecio; como el atentado a sus creencias; su detención o prisión injustificadas o su procesamiento en igual caso; el rapto, violación, estupro o seducción a una mujer, la muerte de un ser querido, que son algunas de las muchas situaciones que no ha previsto la ley para este efecto”.

“Un daño estético puede ocasionar a una mujer dificultad para contraer matrimonio, para citar un ejemplo, sin que el costo de médico y la clínica por el ofensor, reparen el daño que puede durar la vida entera. Hay quienes creen que la indemnización en dinero de daños no patrimoniales es absurda, porque los bienes inmateriales y el dinero son magnitudes incorporables, y que jamás pueden indemnizarse en metálico estos bienes morales, pues no se puede poner precio al dolor o los sufrimientos; pero las legislaciones, cada vez más, consideran la reparación sobre daños morales. La indemnización no representa en estos casos equivalencia sino compensación o satisfacción”.

“La indemnización hasta ahora, según nuestra Ley, solamente tiende a hacer desaparecer el daño, o restablecer en el patrimonio de la víctima lo que se le sustrajo o disminuyó. Pero no puede quedar sin sanción un hecho ilícito que ha inferido una molestia o dolor a otro y que es irremediable, cuando consiste en algo que no puede rehacerse, como cuando se mata a una persona, se le hace perder un brazo, se destruye una obra de arte. En el Código de Trabajo hay una extraña tarifa para resarcir a los trabajadores víctima de accidentes de trabajo o a su familia, que no cubre nunca el daño moral. Un eminente tratadista usa una expresión popular, similar a la que es tan conocida en nuestro país, para sintetizar el significado de la indemnización por daños morales (las penas con pan son menos)”.



Por tanto surge la Ley N°171 reformativa al Código Civil sobre la Reparación de Daños Morales, que se publicó en el Registro Oficial N°779 con fecha 4 de julio de 1984, la cual incorpora los siguientes cambios:

A continuación del artículo **2258** agréguese los siguientes:

Art. ... En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación, quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación, o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y en general sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

Art. ...La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más, en caso de imposibilidad física de aquella, podrá ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechohabientes conforme a las normas de este Código.

Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.

Art. ...Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.



Todas estas reformas han conducido a que la acción por daño moral cada vez se perfeccione más (pero no en su totalidad, pues aún existen muchos vacíos legales referentes al tema), se amplía el alcance de la acción indemnizatoria, podemos notar que no solo las personas naturales tienen protección en este tema sino que las personas jurídicas podrán también ejercer la acción por daño moral a través de su titular o representante legal. Uno de los enfoques importantes del ordenamiento jurídico actual debería ser la debida tutela y protección para aquellos derechos de la personalidad que muchas veces son vulnerados.

#### **2.4 EL DAÑO MORAL DE EFECTOS OBJETIVOS.-**

Según el doctor Luis Huberto Abarca “el daño moral de efectos objetivos, es aquel caracterizado por atentar de manera directa al patrimonio de la persona ofendida con la conducta antisocial, vulnerando uno o más de sus derechos extrapatrimoniales; el daño moral en sí no es susceptible de ser apreciado por nuestros sentidos, sí podemos apreciar objetivamente los efectos que ocasiona sobre el patrimonio del ofendido, por lo que admite una indemnización de carácter resarcitoria o equivalente al perjuicio económico ocasionado, porque en la determinación de su monto se consideran tanto el daño emergente como el lucro cesante”. (Abarca, 2013, pág. 24)

El tratadista Alessandri Rodríguez afirma que “el daño moral de efectos objetivos es el daño moral con repercusión económica es decir que comporta a la vez un daño material, así ocurre cuando un mismo hecho produce un perjuicio pecuniario y un dolor o sufrimiento moral: tal es el caso de las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de un comerciante que le acarrearán un perjuicio pecuniario en sus negocios”. (Rodríguez, 1983, pág. 224)

El doctor Luis Humberto Abarca nos remite un ejemplo referente al daño moral objetivo:

“Un ingeniero civil se encuentra a punto de ser adjudicatario de la construcción de una obra en la que obtendrá un honorario de cinco mil dólares líquido, pero no es adjudicado porque cierta persona lo difama calificándolo de



incompetente y de irresponsable ante la persona que se encontraba a punto de contratar sus servicios, lo cual determina que no se le adjudique la obra, lo que le ocasiona perjuicio económico consistente en la pérdida de los honorarios que iba a devengar o lucro cesante”. (Abarca, 2013, pág. 25)

Podemos notar que el daño moral objetivo si bien afecta un derecho de naturaleza extrapatrimonial, este incide en el patrimonio material, generando un deterioro económico.

El artículo 2231 del Código Civil se refiere al daño moral de efectos objetivos, que tiene lugar cuando se afecta directamente al patrimonio del ofendido con imputaciones injuriosas contra su honra o crédito, ocasionándole daño emergente o lucro cesante, que deben ser indemnizados pecuniariamente.

En conclusión, el daño moral de efectos objetivos es el que incide directamente sobre el patrimonio del ofendido produciendo daño emergente o lucro cesante, que por su carácter objetivo son susceptibles de ser probados y admiten una valuación económica, por lo que su reparación pecuniaria es de carácter resarcitorio, es decir, equivalente al valor del daño emergente y del lucro cesante.

## **2.5 EL DAÑO MORAL DE EFECTOS SUBJETIVOS.-**

Luis Humberto Abarca señala: “El daño moral de efectos subjetivos se produce cuando la conducta antisocial vulnera uno o más derechos de naturaleza extrapatrimonial del ofendido, ocasionándole un daño moral que afecta indirectamente a su patrimonio, aunque no puede ser evaluado por falta de objetividad, lo podemos apreciar mediante operaciones mentales de análisis lógico crítico inductivo; su reparación pecuniaria es de carácter satisfactorio en un valor económico determinado prudentemente por el juez de la causa, en consideración a la gravedad particular del perjuicio sufrido por el ofendido y de la naturaleza de la falta o conducta antisocial”. (Abarca, 2013, pág. 25)

“En otros casos el daño moral puede no tener ningún efecto patrimonial es decir no trascender a la esfera patrimonial del ofendido y ser meramente moral,





como cuando se ofende a una persona causándole humillaciones, difamaciones de índole personal o familiar, produciendo únicamente una sensación de angustia en el individuo”. (Rodríguez, 1983, pág. 225)

“El daño moral de efectos subjetivos se encuentra contemplado en la última parte del artículo 2231 del Código Civil, cuando dice que: hay lugar a la indemnización pecuniaria, por las imputaciones injuriosas, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”. (Abarca, 2013, pág. 26)

“Finalmente debemos anotar que el daño moral de efectos subjetivos y que no trasciende a la esfera patrimonial, puede producirse en conexidad con la lesión de un derecho patrimonial como el sufrimiento moral que experimenta el propietario de las cosas robadas, que sube de intensidad cuando la sustracción es cuantiosa”. (Abarca, 2013, pág. 26)

## **2.6 BIENES JURÍDICOS QUE VULNERA EL DAÑO MORAL.-**

El doctor Gil Barragán Romero establece: “De la vertiente del Derecho Constitucional procede un caudal de derechos cuya violación puede causar algún daño a la persona, como lesiones a valores y derechos esenciales de la personalidad; considerando que desaparecida la esclavitud y la muerte civil, en cualquier país civilizado toda persona es sujeto de derechos. Lo dice el artículo 6° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. La personalidad jurídica se sustenta en el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos que le son propios, que deben ser respetados por todos”. (Barragán, pág. 71)

Los daños morales más frecuentes resultan de la violación de los derechos de la personalidad, de aquellos inherentes a la naturaleza propia del ser humano, entendiendo que los derechos de la personalidad son aquellos atributos innatos al ser humano acorde se desenvuelve y establece relaciones recíprocas con sus semejantes dentro de una sociedad, que se encuentran debidamente tutelados y protegidos por el sistema jurídico.



De los conceptos estudiados en líneas anteriores, podemos determinar que los bienes extrapatrimoniales protegidos básicamente son los derechos básicos integrantes de la dignidad humana en su más alta expresión; como la integridad corporal, afectos, creencias, valores espirituales de las personas, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, honor, reputación.

Analizaremos las normas de nuestro Código Civil para observar los bienes jurídicos que se protegen; el artículo 2231 del mencionado cuerpo legal expresa lo siguiente:

*“Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”.*

El artículo citado alude que el bien jurídico protegido vendría a ser la honra y a su vez el honor por cuanto estos bienes jurídicos protegidos tienen una especial relación, los cuales se vulneran al realizarse ciertas injurias, calumnias difamaciones en contra del ofendido; un aspecto positivo es que el sistema jurídico concede una tutela que recae sobre estos aspectos a fin de evitar que sean corrompidos y de esta manera garantizar el goce de los mismos.

“Tanto la honra como el honor son aspectos importantes para el desarrollo de todo ser humano, convirtiéndose en uno de los bienes jurídicos más apreciados por el hombre, por la razón de ser indispensables para alcanzar un buen vivir dentro de una determinada sociedad, motivo por el cual el ordenamiento jurídico debe garantizar su defensa, a fin de evitar cualquier tipo de quebrantamiento en los mencionados aspectos”. (Barragán, pág. 139)

El artículo 2232 del Código Civil expresa en su párrafo primero lo siguiente:

*“Será objeto de la acción indemnizatoria pecuniaria quien hubiese sufrido daños meramente morales”.*

Tal disposición produce que el bien jurídico a tutelar se amplíe sobre todos aquellos aspectos que puedan trastornar las afecciones del ser humano, entre



los más importantes consideraremos: las creencias, los sentimientos, la vida privada, los aspectos físicos, la reputación, la desacreditación y la difamación.



### CAPÍTULO III

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MORAL

### 2.1 NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL.-

Al definir al daño moral como la lesión o menoscabo de intereses extrapatrimoniales, arribamos al punto más conflictivo de la temática, al interrogatorio; ¿es posible la reparación del daño moral? Y si lo es ¿a qué título se resarce a la víctima del daño?

“Excepcionalmente algunos autores niegan la indemnización por daño moral y solo la aceptan cuando el daño moral tiene repercusión en el patrimonio de un persona, pues consideran que no existe ninguna equivalencia y relación entre la naturaleza del daño y la naturaleza de la indemnización; mientras que en el daño material es muy lógica esta equivalencia y relación porque el daño material se traduce en dinero y la indemnización se paga también en dinero”. (Contreras, 2009, pág. 158)

“Sin embargo la mayoría de autores consideran que el daño moral es indemnizable a consecuencia de todo hecho ilícito, pues consideran que no es obstáculo para la indemnización del daño moral el hecho de que la indemnización tienda por lo general a hacer desaparecer el daño, a restablecer en el patrimonio de la víctima al valor que de él se sustrajo o que se le disminuyó; a parte constituiría una injusticia dejar sin sanción un hecho ilícito que ha inferido una molestia o dolor a otro, a pretexto de que la indemnización no equivale exactamente al daño causado, cabe recordar que la indemnización no solo es reparadora sino también puede ser compensatoria o satisfactoria y de hecho lo es cuando el daño por su naturaleza es irremediable, cuando consiste en la destrucción de algo que no puede restablecerse”. (Contreras, 2009, pág. 160)



Según investigaciones de autores como Gil Barragán y Eduardo Zannoni, al momento de analizar la naturaleza de la reparación del daño moral existen dos grandes líneas de pensamiento que han dividido a la doctrina: por un lado tenemos la tesis punitoria y por otro lado la tesis resarcitoria.

- **Tesis punitoria.-** Quienes sostienen esta tesis consideran que los derechos aquí lesionados tienen una naturaleza ideal, no son susceptibles de valoración pecuniaria y por ello no son resarcibles; motivo por el cual el pago de la indemnización por daño moral constituye una pena, es decir, una sanción al ofensor.

“Esta pena viene a ser el castigo que se le impone al culpable, la cual además tiene un carácter ejemplar o ejemplificador, pues de esta manera se busca la prevención de futuros actos similares, se trata de que los otros miembros de la sociedad se priven de realizar tales faltas por evitar la sanción”. (Barragán, pág. 106)

Según esta teoría lo que se busca es restablecer el orden social roto, imponiéndole una sanción al autor del ilícito; “desde el punto de vista de esta tesis la sanción no supone un beneficio fundado en el dolor; pues sostienen que el daño moral no es indemnizable, porque el dolor no se tarifa ni se paga, por lo que la condena por reparación del daño moral constituye una verdadera pena privativa contra el responsable mediante la cual se reprueba la falta cometida”. (Zannoni, 1987, pág. 321)

Para la tesis punitoria la acción de reparar el daño moral se extinguiría con la muerte del autor pues no podría seguirse en contra de sus herederos ya que la sanción es personal; y la cuantía de la pena está en relación a la gravedad del ilícito, a la personalidad y circunstancias que llevaron al agresor a cometer el ilícito, en este caso hay un enfoque en el agresor y no en la víctima ni en el daño en sí.



- **Tesis resarcitoria.-** “La mayoría de autores consideran que si bien es difícil demostrar la realidad del dolor, de las aflicciones, de los sufrimientos, y más aún, que el dolor o sentimientos que el daño provoque no tengan precio, no significa que no sean susceptibles de una apreciación pecuniaria, pues si bien el daño moral no se ve, no se oye, no se toca, sin embargo existe; por tal razón estos autores sostienen que el pago de la indemnización por daño moral constituye un verdadero resarcimiento”. (Zannoni, 1987, pág. 305)

Para esta tesis la reparación del daño moral tiene una finalidad satisfactoria, esto es, no se pretende reemplazar en dinero un valor extrapatrimonial destruido, no se trata de “dolor con placer se paga”, ni mucho menos de poner precio al dolor; “más bien se trata de que con el dinero que el ofensor pague, la víctima pueda procurarse de los medios necesarios para aliviarse del dolor, si es físico, o para buscar otras ventajas que le permitan disiparlo, o en todo caso atenuarlo o hacerlo más soportable. Aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso, sin embargo, se puede proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó”. (Barragán, pág. 107)

Siguiendo esta teoría, “la medida de la indemnización está en relación con la magnitud del daño, por lo tanto el interés está puesto en la víctima y no en el agresor, es decir, no interesa castigar o penar al que cometió el daño, sino más bien lograr la reparación de la víctima, indemnizar todo daño efectivamente causado, independientemente del factor de atribución aplicable”. (Zannoni, 1987, pág. 319)

En base a esta tesis la acción de reparación no se extingue con la muerte del actor, pues la acción se podría proponer en contra de los sucesores de la persona responsable del daño.



“Es razonable concluir que, en esta materia no es posible sentar un criterio apriorístico, dogmático que satisfaga de antemano, por lo que hay autores que no se afilian a ninguna de las dos corrientes estudiadas anteriormente y consideran que el pago de la indemnización del daño moral puede revestir un doble carácter: sancionatorio y al mismo tiempo resarcitorio; ¿Por qué excluir uno u otro a la hora de medir el monto de la indemnización?, para estos autores la reparación cumple entonces, una función de justicia correctiva o sinalagmática, que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima, y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño; es decir, busca por un lado dar alivio a la víctima del daño moral, y por otro lado, imponer una sanción al actor del ilícito que generó un daño moral. Esta teoría llega a un punto medio, rescatando lo mejor de cada una de las tesis estudiadas anteriormente”. (Zannoni, 1987, pág. 325)

En consecuencia, en todo caso que la actividad del agente vulnere un derecho que otro tiene reconocido por la ley, ocasionándole injuria o daño, nace la obligación de repararlo pecuniariamente; en esta virtud podemos ver con claridad que la obligación generada por el ilícito civil es de naturaleza patrimonial; pues la obligación que debe cumplir el ofensor tiene por objeto la entrega de la indemnización consistente en un valor económico equivalente a la injuria o daño.

### **3.2 FINALIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL.-**

La acción, en sentido general, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión, siendo así, la acción civil vendría a ser aquella a la que tiene derecho la persona perjudicada por la conducta ilícita, para exigir por medio de ésta, la reparación del daño causado o su indemnización.



El Doctor Luis Humberto Abarca nos dice que “la acción civil tiene por objeto hacer efectivo el derecho patrimonial que tiene el particular perjudicado, este derecho patrimonial no es más que un derecho personal o crédito que tiene el perjudicado en contra del civilmente responsable para reclamar el pago de la indemnización por el daño ocasionado con su conducta; así tenemos que la acción civil para el particular perjudicado constituye el derecho para acudir al órgano jurisdiccional competente con el objeto de que obre en contra del civilmente responsable, para que cumpla la obligación de reparar pecuniariamente la injuria o daño que le ocasionó con su conducta y de esta forma se haga efectivo su derecho patrimonial”. (Abarca, 2013, pág. 49)

Nuestro Código Civil en el artículo 2232 establece lo siguiente:

*“Quien hubiera sufrido daños meramente morales podrá demandar la indemnización pecuniaria a título de reparación, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta”.*

En base a esta disposición podemos observar que en nuestro sistema legal la finalidad de la acción civil por daño moral es reparar económicamente los daños causados y subsanar el bien jurídico protegido infringido, a través de la indemnización pecuniaria que establece nuestra Ley.

### **3.3 RÉGIMEN PROCESAL Y FUERO COMPETENTE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.-**

“El daño moral es indemnizable solamente en tanto y en cuanto es efecto de la conducta ilícita. Entre esta y aquel debe existir una relación de causalidad objetiva o nexo causal, hay esta relación causal solamente cuando el daño moral es un resultado próximo de la conducta ilícita. Por lo tanto, no todo daño moral es jurídicamente relevante, sino sólo el que es consecuencia de una conducta ilícita, antecedente que lo origina como resultado próximo”. (Abarca, 2013, pág. 44)





En efecto, hay responsabilidad civil sólo cuando el daño moral es consecuencia inmediata o directa de la conducta dolosa o culposa del agente; en principio la responsabilidad es exclusivamente personal, esto es, responde únicamente la persona responsable del daño moral cometido, pero, si la conducta es ejecutada por más de una persona, naturalmente que todos los que intervienen en su ejecución son responsables; sin embargo, si bien se responde solo por el daño moral que se causa directa y personalmente, hay casos en que el agente por ser inimputable, responde civilmente por éste una tercera persona. En esta virtud se distinguen la responsabilidad civil personal, la solidaria y la subsidiaria.

En cuanto al ejercicio de la acción civil por daño moral, le corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal; en caso de imposibilidad física de la víctima, podrán ejercerla su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad; en el caso de que el hecho ilícito produjera la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derecho habientes conforme a las normas del Código Civil. Cuando el daño moral afecta a las personas jurídicas, la citada acción le corresponde a su representante; pues así lo establece nuestro Código Civil en el artículo 2233.

En base a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, la acción civil por daño moral generalmente debe ser propuesta ante el Juez de lo Civil donde el demandado tiene su domicilio, sin embargo el artículo 29, numeral 5, señala que también es competente a más del juez del domicilio, el del lugar donde fueron causados los daños en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.

Nuestro Código de Procedimiento Civil no contempla un trámite especial para el ejercicio de la acción civil por daño moral, por lo que de acuerdo al artículo 59 de este Código se ventilara en juicio ordinario.

**Artículo 59 CPC:** *“Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario”.*



Por ventilarse en Juicio Ordinario la acción cumplirá con las etapas procesales básicas, que según José Ovalle Favela, en su libro Derecho Procesal Civil, son:

- **Etapa Expositiva.-** Esta es la primera etapa formal en la cual las partes, tanto el actor como el demandado ofrecen al juez sus puntos de vista por medio de la demanda y la contestación de la misma.
- **Etapa Probatoria.-** Tiene como finalidad que las partes demuestren los hechos afirmados en la demanda y en la contestación, mediante los medios de prueba que dispongan y que sean útiles para el juicio, a fin de que el Juez las utilice y pueda dar un juicio jurídico sobre cuál de las dos partes tiene la razón conforme al derecho.
- **Etapa de Alegatos:** Las partes expresan los argumentos, razones en que fundan su derecho, para demostrarle al juez por qué como actor o como demandado se tiene la razón en el juicio.
- **Etapa Resolutoria.-** Es el momento en que el Juez en base a los hechos efectivamente probados expone sus propias conclusiones en la sentencia, misma que pone fin al litigio; la sentencia es la decisión judicial sobre los puntos controvertidos la cual debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas por las partes. De la sentencia pronunciada, cabe el recurso de apelación y el recurso de casación.

Cuando se haya demandado la reparación pecuniaria del daño moral, el juez deberá determinar en la sentencia el monto de la indemnización, de conformidad con lo que establece el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 279 CPC:** *“Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar, y si esto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla”.*

En el presente caso, “es posible determinar el monto de la indemnización en la sentencia, pues el daño moral no es susceptible de ser liquidado



matemáticamente en base a los rubros del daño emergente y del lucro cesante, sino que el juez de la causa prudentemente debe determinar el valor de la indemnización para este tipo de daño moral, tomando en consideración la gravedad y naturaleza tanto del daño moral como de la conducta que lo ocasiona como resultado próximo, al tenor de lo establecido en los incisos primero y tercero del artículo 2232 del Código Civil”. (Abarca, 2013, pág. 60)

**Artículo 2232 CC:** *“En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.*

*Inc. 3. La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado [...]”.*

Como se ve, no en todo caso puede el juez determinar el valor de la indemnización, sino que lo puede hacer solamente cuando se ha justificado la gravedad y naturaleza tanto del daño moral inferido al ofendido como de la conducta ofensiva ejecutada por el agente; circunstancias que por constituir elementos objetivos deberán acreditarse procesalmente para el efecto, puesto que de no encontrarse justificados no procede la acción por falta de prueba.

El Doctor Luis Humberto Abarca manifiesta que “el artículo 2234 del Código Civil, estatuye expresamente que las indemnizaciones por daño moral, por su naturaleza jurídica, son independientes de las que se regulan por otras leyes, lo cual significa que, el ejercicio de la acción para reclamar la indemnización del daño moral es independiente del ejercicio de la acción para reclamar el pago de la indemnización del daño material y consecuentemente, deberá regirse por las normas de la citada ley que la contempla, lo cual no impide que cuando fuere posible se las acumule en la misma demanda por no ser contrarias ni incompatibles”. (Abarca, 2013, pág. 62)



Por lo tanto cuando coexiste el daño material con el daño moral, las acciones para reclamar el pago son acumulables, por originarse de una misma conducta ilícita, por ser conexas y compatibles, en la misma demanda ordinaria se fijará el monto de indemnización por el daño material, en forma matemática en base a los rubros del daño emergente y del lucro cesante, y cuando no fuere posible su determinación, por lo menos se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla, y se pedirá su liquidación en juicio verbal sumario según lo previsto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil para el caso de todo daño que puede ser evaluado económica y materialmente.

**Artículo 828 CPC:** *“Están sujetas al trámite que esta sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; **las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios**, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial”.*

En tanto que el valor de la indemnización por daño moral, lo determinará el juez de la causa de acuerdo a lo previsto por el artículo 2232 inciso tercero del Código Civil en base a una perspectiva compensatoria.

**Artículo 2232 CC: Inc. 3.** *“La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización [...]”.*

“Por regla general, el cumplimiento de la obligación indemnizatoria por el responsable basta para reparar el daño material así como el daño moral; pero, por excepción hay ocasiones en que el pago de la indemnización no es suficiente para retribuir la injuria o daño y restablecer el derecho vulnerado del particular perjudicado, por lo que es necesario además, que el responsable cumpla previamente alguna otra obligación derivada de la naturaleza del hecho



voluntario ilícito y cuyo cumplimiento deberá demandarse como acción principal ante el respectivo Órgano Jurisdiccional Civil”. (Abarca, 2013, pág. 62)

En estos casos el particular perjudicado deberá demandar junto con la acción principal y en forma accesorias el pago de la indemnización por el daño material así como la indemnización por el daño moral, sea de efectos objetivos o meramente subjetivos; un ejemplo de esta situación lo encontramos en el Título XVI del Libro Segundo del Código Civil, que trata de las acciones posesorias. Cuando al poseedor se le perturba en su posesión o se le priva de ésta, aquel puede demandar como acción principal el amparo o recuperación de la posesión y como acción accesorias el pago de la indemnización de perjuicios de carácter económico, amparado en los artículos 960, 965 y 970 del Código Civil y además puede demandar accesorias la reparación pecuniaria del daño moral justificando que el ofendido ha experimentado un sufrimiento psíquico al verse perturbado en su posesión o en la privación de esta.

**Artículo 960 CC:** *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”.*

**Artículo 965 CC:** *“El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que se le indemnice del daño que ha recibido, y para que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme”.*

**Artículo 970 CC:** *“El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios”.*

“Así también, por excepción, el incumplimiento ilícito de un contrato además de ocasionar un daño de contenido patrimonial, puede también producir un daño moral, cuando la conducta del transgresor conjuntamente con el derecho patrimonial amparado en el contrato vulnera derechos extrapatrimoniales del acreedor”. (Abarca, 2013, pág. 69)



Así tenemos, por ejemplo, el incumplimiento fraudulento de un contrato de compraventa, mediante la negativa del comprador a pagar el precio después de haber recibido la cosa, aduciendo falsamente que esta no pertenece al vendedor. Aquí no cabe duda que además de afectarse el derecho patrimonial del vendedor también se afecta su buen nombre y honorabilidad.

En todo caso, cuando el incumplimiento ilícito de un contrato solamente haya ocasionado un daño material o conjuntamente también haya ocasionado un daño moral, nace la obligación de repararlo o repararlos pecuniariamente, ya sea en forma independiente, pues la indemnización por daño material se regula por sus propias reglas, así como sucede con la indemnización por el daño moral, o en forma conjunta cuando las respectivas acciones son acumulables al ser conexas y compatibles; “salvo el caso en que, la obligación incumplida sea de carácter ejecutivo y consista en la prestación de una suma de dinero, porque el incumplimiento sólo puede consistir en la mora, y la indemnización de daños y perjuicios por la mora se resuelve en el pago de intereses, al tenor de lo señalado en el artículo 1575 del Código Civil; en tanto que, la acción para reclamar el pago de la reparación pecuniaria del daño moral ocasionado por la conducta moratoria es de carácter declarativo, por lo que tiene que deducirse por cuerda separada y en la vía ordinaria. Por ejemplo: cuando el deudor se niega a pagar el valor de una letra de cambio acusando falsamente al acreedor de haber falsificado la letra”. (Abarca, 2013, pág. 80)

En el caso de que la conducta vulneradora de los derechos de la personalidad espiritual del sujeto pasivo, esté tipificada por la ley penal como delito, la acción civil para demandar el pago de la indemnización por daño moral puede intentarse tanto en el fuero penal mediante acusación particular y en forma accesoria, como en el fuero civil independientemente del proceso penal. (Abarca, 2013, pág. 104)

El daño moral puede existir aunque la conducta ilícita que lo produjo no haya ocasionado daño material, o no configure infracción penal, siendo suficiente que haya ocasionado sufrimientos psíquicos como angustia, ansiedad,



humillaciones u ofensas semejantes, de conformidad con el segundo inciso del artículo 2232 del Código Civil; lo cual significa que, basta invocar que ha habido sufrimiento psíquico como consecuencia de la conducta ilícita de una determinada persona, para que proceda el ejercicio de la acción civil para reclamar el pago de la indemnización pecuniaria por el daño moral sufrido.

Como acabamos de analizar, la acción civil por daño moral se sustenta en juicio ordinario pero, sin embargo, si consideramos la cuantía de la reclamación y si esta no supera los 5.000 dólares de los Estados Unidos de América, podríamos plantearla mediante un juicio ordinario abreviado al tenor de lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, el mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 407 CPC:** *“Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañada de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.*

*La jueza o el juez mandará citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.*

*Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento.*

*Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo.*

*Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictará sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez*



*dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes.*

*En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.*

*Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.*

*Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes.*

*Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.*

*El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

### **3.4 NORMAS QUE REGULAN LA REPARACIÓN DE DAÑOS EN NUESTRO PAÍS.-**

Actualmente, además del Código Civil, existen otros cuerpos legales que regulan la reparación de daños tanto materiales como morales, así podemos notar que poco a poco vamos llenando esos vacíos legales, aunque no en su totalidad pero sin embargo esto significa un avance muy importante, pues de esta manera se puede garantizar la protección de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de las personas, y cuando estos sean vulnerados poder exigir la reparación de los mismos.





➤ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-**

En la Constitución de la República se han incorporado disposiciones sobre la reparación de daños y perjuicios en beneficio de quienes sufren vulneración en sus derechos ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales que citaremos a continuación:

**Artículo 78 CRE.-** *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. **Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.**”*

**Artículo 86 CRE.-** *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

- 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. **La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.***



➤ **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA JURISDICCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL.-**

En la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional también podemos encontrar disposiciones referentes a la reparación de daños tanto materiales como inmateriales que hacen referencia los siguientes artículos:

**Artículo 18 LOGJCC.-** *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

*La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.*



*En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.*

*La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días”.*

**Artículo 19 LOGJCC.-** *“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”.*

➤ **CÓDIGO INTEGRAL PENAL.-**

Por su parte el Código Integral Penal también establece disposiciones relativas a la reparación integral de daños que constan en los siguientes artículos:

**Artículo 77 COIP.-** *“La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. **La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”.***



**Artículo 78 COIP.-** *“Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:*

*1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.*

*2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.*

**3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.**

*4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.*

*5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género”.*

### **3.5 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR DAÑO MORAL.-**

La obligación indemnizatoria generada por el ilícito civil o extracontractual, al tener por objeto la entrega de una suma de dinero equivalente a la injuria o daño causado, por su naturaleza es una obligación de dar, que al tenor de los artículos 1453 y 2184 del Código Civil, es una obligación que se contrae sin convención.



**Artículo 1453 CC:** *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.*

**Artículo 2184 CC:** *“Las obligaciones que se contraen sin convención nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.*

*Si el hecho del que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.*

*Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito.*

*Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.*

Esta acción, como cualquiera otra, puede extinguirse por los medios indicados en el artículo 1583 del Código Civil, con excepción de los que constan en los numerales 1°, 7°, 8°, 9°, 10°; esto es, la obligación indemnizatoria no puede extinguirse por la convención de las partes interesadas que se aplica solamente a las obligaciones contractuales, ni por la confusión, ni por la pérdida de la cosa que se debe, ni por la declaración de nulidad o por la rescisión, ni tampoco por el evento de la condición resolutoria. (Abarca, 2013, pág. 49)

Por lo tanto la obligación indemnizatoria puede extinguirse por los siguientes modos:

- **Por la solución o pago efectivo.-** La obligación contractual o extracontractual se extingue mediante la entrega de dinero o especie por parte del demandado, en este caso el pago efectivo del monto de la indemnización establecida por el juez, realizado por parte del



demandado, se constituye para el actor en una satisfacción o recompensa por el hecho ilícito que se ha cometido en su contra.

- **Por la transacción.-** La transacción es un contrato mediante el cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio pendiente. El artículo 2351 del Código Civil establece que la transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito sin perjuicio de la acción penal.
- **Por la novación.-** El Código Civil en el artículo 1644 establece que la novación consiste en la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto extinguida, de esta manera se puede sustituir la obligación de reparar el daño moral por otra obligación nueva, quedando así extinguida la primera.
- **Por la remisión.-** No es más que la condonación de una deuda por parte del acreedor, para lo cual es necesario que el mismo sea hábil para disponer de la cosa que es objeto de la remisión, la misma que procede de la mera liberalidad por parte del acreedor; por lo tanto se puede condonar la obligación de indemnizar que tiene el que cometió el hecho ilícito generador del daño moral, y de esta manera extinguir la acción civil correspondiente.
- **Por la compensación.-** Se extingue la acción civil por daño moral cuando el sujeto activo del hecho ilícito es acreedor de la persona que recibió ese daño, y se atenderá a lo dispuesto en los artículos 1671 y demás pertinentes del Código Civil.
- **Por la prescripción.-** El artículo 2392 del Código Civil nos da una definición y establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones** y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o **no haberse ejercido dichas acciones** y*



*derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.*

En cuanto a la extinción del ejercicio de la acción civil por daño moral el artículo 2235 del Código Civil establece que *“las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en **cuatro años**, contados desde la perpetración de acto”.*

También pueden extinguir la acción civil para reparar el daño moral el desistimiento procesal y el abandono de ésta.

- **Desistimiento.-** Es la forma anormal de terminar un proceso, que consiste en la renuncia que hace el demandante a la pretensión procesal que dio origen al litigio, el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma litis posteriormente pero no en contra del mismo demandado al respecto el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil señala:

*“El que desistió de una demanda, no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representan”.*

Aunque el desistimiento es una declaración de voluntad unilateral que no suele precisar de la aceptación del demandado, en algunos casos sí es ésta necesaria, así sucede cuando el desistimiento se produce después de contestada la demanda. El desistimiento conlleva la imposición de costas al actor que desiste, si el desistimiento afecta solamente a una parte de la pretensión procesal formulada, el proceso, simplificado, proseguirá su curso normal.

- **Abandono.-** Es la renuncia que hace el litigante, del derecho que las leyes de procedimiento le confieren para mantener las reclamaciones, y los recursos legales intentados contra las resoluciones judiciales.



El Código Orgánico General de Procesos establece en los artículos 245 y 249 lo siguiente:

*“Se declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que configuran en el proceso hayan cesado en sus prosecución, durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda; si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por lo tanto se tendrá por firme la resolución recurrida”.*





## CAPÍTULO IV

### DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL

#### 4.1 ACTOS QUE PUEDEN OCASIONAR DAÑO MORAL.-

Por la naturaleza del daño moral es imposible determinar taxativamente las causas que pueden provocarlo. Por su parte, nuestro Código Civil no nos trae una clasificación alguna, pero, sin embargo, hace mención a ciertos actos que dan derecho a que una persona pueda demandar una indemnización pecuniaria, cuando en ello se demuestre que se ha generado un daño moral, como lo podemos observar en los artículos 2231 y 2232 del mencionado cuerpo legal que analizaremos a continuación.

- **Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona.-** Guillermo Cabanellas define a la honra o el crédito de una persona como “el respeto de la dignidad propia; la reputación, buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito”. Cuando hablamos de imputaciones injuriosas nos referimos a las acusaciones, agravios, ofensas o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella.

Gil Barragán sostiene que uno de los sufrimientos más hondos es el que provoca la injuria, pues atenta contra uno de los valores espirituales de mayor importancia, el honor de una persona, considerado como el valor más importante entre los bienes del patrimonio moral del hombre. (Barragán, pág. 137)

El Código Civil en el artículo 2231 al respecto establece lo siguiente:

*“Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de un persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”.*



- **Las lesiones en general.-** Según el Diccionario de la Real Lengua Española lesión es “el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

Gil Barragán nos dice que la lesión es todo daño en el cuerpo o en la salud que afecta a la integridad física y moral de la persona; así pues, la lesión afecta a algunos bienes tutelados como son el cuerpo humano, la integridad física, la salud, la armonía estética de una persona que pueden ser perjudicados por un obrar antijurídico. Estas lesiones pueden causar diferentes clases de daños morales resarcibles como por ejemplo el estético, la deformación estética del rostro o de otras partes del cuerpo puede causar desequilibrio en la persona, esto es, debilitar su confianza en sí mismo y en sus afecciones íntimas frente a terceros, el daño físico puede provocar reacciones negativas para el damnificado, como pérdidas de oportunidades en sus relaciones afectivas, inclusive para el matrimonio, así como para la consecución de empleos. (Barragán, pág. 95)

Otro ejemplo, una lesión ligera que consista sólo en una equimosis o hinchazón causada por un golpe de puño o una bofetada lanzados en público, puede causar vergüenza u otra forma de sufrimiento que genera un daño en el ámbito moral de la víctima.

Para ser indemnizable la lesión debe tener cierta magnitud, ser perceptible y repercutir en forma negativa en la persona del damnificado. (Barragán, pág. 166)

- **La violación.-** Según el artículo 171 del Código Integral Penal, la violación es un delito sexual que consiste en el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.



La violación es uno de los más graves ilícitos penales en todo el mundo, la víctima puede ser hombre, mujer, joven, adulto, honesta, prostituta; es un delito sexual complejo y que su prueba es dificultosa.

“Aparte de la pena que le impone nuestro Código Integral Penal al agresor, este delito puede tener como efectos concurrentes: la lesión física y la espiritual; la lesión moral es generalmente más significativa, pues la violación es un hecho contra la libertad sexual y el castigo atiende con frecuencia a la honestidad de la víctima”. (Barragán, pág. 97)

Al ser independiente la acción civil para la reparación pecuniaria del daño moral, por una parte resulta inadmisibles que en el Código Civil la violación conste como una alternativa para demandar una reparación pecuniaria, pues esto facilita a que se demande una indemnización y que en forma arbitraria se señale una exorbitante cantidad de dinero como cuantía, sin que exista una sentencia previa que declare la autoría o complicidad del sujeto a quien se demande, esto es sin que exista algún antecedente legal.

- **El estupro.-** Hay estupro cuando una persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra persona mayor de catorce y menor de dieciocho, así lo establece el artículo 167 del Código Integral Penal.

“El fundamento del delito es el engaño a la persona, para alcanzar su aceptación para el acceso carnal, de modo que su consentimiento no exime al hechor de responsabilidad, en este caso el valor protegido contra el cual se ha atentado y que es fundamento de las responsabilidades penal y civil, es la honestidad de la persona, atributo que según el diccionario consiste en su pudor, recato, castidad e inocencia; esto es un estado moral de conducta irreprochable”. (Barragán, pág. 97)



- **Atentado contra el pudor.-** En el Código Integral Penal en el artículo 170, se define y denomina actualmente como **delito de abuso sexual**; y se llama así a todo acto de naturaleza sexual que en contra de su voluntad realiza una persona sobre sí mismo o sobre otra sea cual fuere su sexo, sin que exista penetración o acceso carnal.

En estas infracciones, cuya gama es amplia, se atenta con actos obscenos no solamente contra la honestidad y el pudor (un sentimiento que impide mostrar el propio cuerpo o tratar sobre temas relacionados al sexo) de otra persona sino contra la sociedad, la moral y las buenas costumbres; en cuanto a la víctima directa, se le puede causar un daño espiritual. (Barragán, pág. 98)

- **Procesamiento injustificado.-** En nuestro sistema jurídico rige el principio de legalidad, conocido también como principio de reserva legal “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, base legal del derecho penal moderno, previsto en el numeral primero del artículo 24 de la Constitución de la República, y en el artículo 5 del Código Integral Penal, principio mediante el cual, nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción penal, tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Cuando la autoridad competente no respeta este principio de legalidad e impulsa un proceso penal sin ninguna dosis de convicción de la existencia del delito, o más aún a sabiendas de que el procesado no es culpable sigue adelante con el proceso penal privándole arbitraria e ilegalmente de su libertad y a la vez conculcando un bien jurídico de especial significación social, está llevando a cabo procesos injustificados.

Gil Barragán nos dice que el procesamiento injustificado es una forma de **prevaricato**, que consiste en enjuiciar penalmente a una persona



conociendo que no lo merece; supone procesar a un inocente por un delito que no existió, o que no lo cometió y a obligarle después a defender su inocencia, en consecuencia un procesamiento injustificado ocasiona daño moral, porque lesiona la parte psíquica, afectiva, social y pública del individuo en su vida de relación, lo cual hace procedente la acción indemnizatoria a título de reparación o compensación. (Barragán, pág. 99)

- **Detención, arresto ilegal.**- La privación ilegal de la libertad, mediante la detención o el arresto injustificado, atenta contra el valor más preciado de la existencia: la libertad personal, por cuya defensa los hombres han luchado durante toda su historia y por la cual han llegado a todos los sacrificios. La privación de la libertad, con motivo legal o sin él, es causa de uno de los dolores más hondos, pero especialmente lo será cuando este sea injustificado. (Barragán, pág. 99)

Por su parte el Código Integral Penal en el artículo 160 determina también una sanción al servidor público que prive ilegalmente la libertad a una persona.

En general el artículo 2232 del Código Civil establece que cualquier acto (que no fuere los anteriormente estudiados) que genere daño moral en una persona y se justifique la existencia del mismo, así como también cualquier sufrimiento físico o psíquico como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes que sufre una persona, dan derecho a demandar una indemnización pecuniaria a título de reparación.

Todos estos actos que vulneran el campo extrapatrimonial de las personas ha puesto el legislador como ejemplos de las causas de daño moral por los que se puede exigir una reparación pecuniaria.



## 4.2 LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL.-

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico define a la prueba como “la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho; razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo.

“Con respecto a la prueba del daño moral, es evidente que los procesos psicológicos que ocurren en la conciencia de una persona, no pueden ser apreciados sensorialmente por una persona distinta del que los experimenta; por lo cual, los sufrimientos físicos o psíquicos los siente en el interior de su conciencia el que los padece y por no ser aprehensibles, no admiten prueba directa, sino que se los entiende como una consecuencia del hecho generador del sufrimiento y que lo constituye la vulneración del derecho del ofendido. En tal virtud, probado el hecho generador o la vulneración del derecho del reclamante, el daño moral que se le ocasiona, aparece como una consecuencia necesaria, porque de conformidad con las leyes biológicas y psicológicas necesariamente el hecho generador o la vulneración del derecho ocasionan sufrimiento a su titular”. (Abarca, 2013, pág. 141)

El Doctor Gil Barragán manifiesta que “la prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, por su naturaleza muchas veces es imposible o sumamente difícil de probar, pues, el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedando en el fondo del alma. Por lo mismo en la doctrina y jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia, en cuanto se lo debe tener por demostrado, por el solo hecho de la acción antijurídica (prueba *in re ipsa*) siendo al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral. Por lo tanto la prueba del daño moral deberá ser la existencia misma del hecho ilícito que lo ha provocado, del delito o un cuasidelito que ha afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo al que causó el daño y los fundamentos para declararlo responsable”. (Barragán, pág. 195)



El artículo 2232 del Código Civil, menciona que todo sufrimiento físico o psíquico configura el daño moral; de tal forma que dependerá de la naturaleza y características del hecho generador o vulneración del derecho del titular perjudicado para que su prueba conduzca a la inferencia necesaria de la existencia del sufrimiento físico o psíquico.

Para probar el daño moral ocasionado por un hecho ilícito se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, le corresponde al actor probar la existencia del hecho que le ha perjudicado, sea material o moralmente, en cualquiera de los casos, el ofendido debe brindar o aportar los medios necesarios, convincentes e idóneos a través de las diferentes pruebas, para que el juez proceda a formar su criterio y de acuerdo al mismo dictar la procedencia o no de la acción que es solicitada, así lo establece el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil; salvo aquellos casos en que la ley presume, pues aquí el actor no debe probarlos ya que se suponen tales actos realizados. Por su parte el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El daño moral al ser meramente subjetivo, en ciertos casos resulta difícil probar su existencia, sin embargo, una forma apropiada para demostrar sería a través de una prueba pericial, la razón se sustenta en que los peritos poseen conocimientos determinantes en cierta ciencia, arte o profesión, siendo vitales los exámenes y pruebas psicológicas, ya que estas pueden ayudar a determinar el deterioro sufrido por la víctima que ha padecido afecciones sentimentales; otras pruebas que nos podrían ayudar a determinar la existencia del daño moral es la prueba testimonial y la prueba documental, ya que en algunos casos las mencionadas pruebas pueden aportar elementos indispensables y necesarios.

Serán pertinentes en un juicio de daño moral, todos los medios de prueba que establece el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, aunque para el juez algunos tengan mayor poder de persuasión que otras.



**Artículo 121 CPC:** *“Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.*

*Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica.”*

Las pruebas presentadas por las partes, deberán ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica por parte del Juez, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, así lo establece el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. El sistema de valoración de prueba más idóneo en el caso del daño moral es el de la sana crítica, caracterizado por revestir al Juez de la facultad para evaluar, apreciar y calificar según su criterio y convicción las pruebas aportadas, pero tales decisiones deberán estar debidamente motivadas acorde a principios lógicos y jurídicos.

#### **4.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO MORAL.-**

Para que la acción civil por daño moral pueda proceder es necesario la concurrencia de algunos requisitos o elementos, así como también la existencia previa de un sujeto pasivo y un sujeto activo, esto es del agraviado y del agresor.

- **Sujeto pasivo o perjudicado.-** Es aquella persona natural o jurídica víctima del daño producido, es decir, aquella persona titular del interés jurídicamente protegido que ha sido vulnerado; es aquel sujeto que sufre el daño moral.





- **Sujeto activo.-** Es aquella persona natural o jurídica generadora del daño moral producido en el sujeto pasivo, es decir, es el autor del acto que lesiona los derechos tutelados de la víctima; es quien produce con sus acción u omisión un daño moral en el perjudicado.

Según los tratadistas Eduardo Zannoni y Gil Barragán para que el daño moral tenga efectos jurídicos es necesario que el mismo reúna los siguientes requisitos:

1. **Lesionar un interés propio.-** En capítulos anteriores manifestamos que el daño en general es la lesión o menoscabo de un bien personal, patrimonial o moral, sobre el cual tiene un interés quien lo ha sufrido; el interés debe ser propio, esto es, lo puede reclamar el que lo ha sufrido. “Al hablar de interés propio no significa que deba corresponder solo a la persona que ha sido víctima del hecho dañoso, sino, al interés que ese hecho ha afectado; de esta manera pueden haber damnificados directos e indirectos, así por ejemplo, en un homicidio, el damnificado directo sería la persona muerta y son indirectos su cónyuge y los hijos, aquellos no sufrieron el daño pero sin embargo dicho daño afectó sus intereses extrapatrimoniales produciéndoles sufrimiento, dolor, angustia; por lo tanto pueden demandar al actor del hecho ilícito una indemnización pecuniaria por el daño y los sufrimientos causados por la muerte de su ser querido”. (Zannoni, 1987, pág. 45)

2. **El perjuicio o daño debe ser cierto.-** Este requisito se refiere a la existencia del daño, esto es, el daño debe ser real y efectivo, debe existir una verdadera convicción de la presencia de un determinado daño.

“Como el daño es posterior al hecho que lo causó –*eventus damni*– pueden producirse sus resultados inmediatamente o a futuro, esto es, el daño adquiere certidumbre cuando es actual como cuando es futuro, esta certeza tiene que ver con el hecho causal, pues es ese hecho el que, por producir una lesión de un bien jurídico cualquiera permite



atribuir certidumbre al perjuicio; al referirnos al daño futuro lo hacemos como aquel daño que se caracteriza por ser previsible como prolongación de un daño pasado o actual, es decir surge como consecuencia directa de acontecimientos pasados o presentes que repercuten en el futuro mediato, como por ejemplo una persona es víctima de lesiones corporales, en un accidente de tránsito, a consecuencia de las cuales pierde un brazo; la pérdida del miembro le produce ciertamente una disminución en su capacidad para el ejercicio de sus actividades no solo actuales sino también futuras”. (Barragán, pág. 67)

3. **El perjuicio o daño debe subsistir al tiempo del resarcimiento.-** Esto es, debe subsistir al momento de la reclamación por parte del damnificado. “Este requisito hace referencia a que si el daño moral fue reparado por parte del obligado antes de que se reclame ante la justicia, el perjuicio es insubsistente, esto es, no cabe la acción para reclamar el daño moral; pero en el caso de que no fuere reparado o que hubiese sido la víctima la que reparó el daño, el perjuicio subsiste por el *quantum* de la reparación y es oportuna la acción civil por daño moral”. (Zannoni, 1987, pág. 57)

#### 4.4 AVALÚO DEL DAÑO MORAL.-

La seguridad jurídica es un derecho que garantiza y reconoce la Constitución a las personas, en su artículo 82 establece lo siguiente:

*“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

“En tal virtud, tenemos que, la seguridad jurídica garantiza el respeto de los derechos que el ordenamiento positivo reconoce a las personas como seres sociales, para que puedan desarrollarse y alcanzar las metas de superación material, moral y cultural que conducen al bien social común. Cada persona



actúa en el seno de la sociedad investida de todos los derechos de su personalidad jurídica y social, derechos que se refieren a su integridad física y moral, de tal forma que, si uno de estos derechos se han conculcado ocasionando daño moral al titular, solamente puede existir seguridad jurídica cuando se repare ese daño mediante la justa indemnización”. (Abarca, 2013, pág. 135)

“La indemnización restablece el derecho conculcado y hace cesar las consecuencias negativas de la vulneración, lo cual solamente tiene lugar cuando se repare completamente el daño sea material y/o moral, porque de no ser así, la indemnización no será jamás justa y consecuentemente, no hay seguridad jurídica; pues resulta evidente que la sola reparación del daño material sin indemnizar el daño moral, cuando se ha justificado la existencia de éste en la forma prevista en la ley, no es justa, porque no comprende la reparación de todo el daño”. (Abarca, 2013, pág. 136)

Un problema de praxis, ciertamente no muy simple, es el de la determinación del monto de la indemnización. Hay clara diferencia entre la reparación por los daños materiales y los morales, pues en los primeros puede establecerse la proporción entre el daño y su reparación mientras que en los daños morales ello es imposible, por ejemplo, en el daño estético, el padecimiento por una deformidad o una cicatriz puede durar toda la vida y no puede haber indemnización proporcionada.

En el derecho comparado también se ha planteado esta problemática y las respuestas que se han dado son múltiples:

Por ejemplo en Estados Unidos se ha llegado al convencimiento que es necesario indemnizar a la víctima de un hecho ilícito, pero no solo por los perjuicios económicos sino también por los daños morales. Todo aquello con un límite claro, que es dejar a la víctima en el lugar que se encontraría de no haberse producido el hecho dañoso. Así, las Corte Suprema Estadounidense ha establecido tres directrices a seguir para que los montos otorgados por daño moral no violen la garantía del debido proceso:



1. Grado de reprochabilidad de la conducta del demandado, dentro de lo cual se considera si el actuar del agente afectó la salud o seguridad del actor, si el demandado es reincidente o si ha actuado intencionalmente.
2. La relación cuantitativa entre los *punitive damages* y los daños compensatorios.
3. La comparación con otras multas civiles para determinar la razonabilidad del monto otorgado.

En Italia, para determinar el *quantum* del daño moral, la jurisprudencia, en orden de importancia, tiene en cuenta la gravedad de la ofensa, el grado de sensibilidad del ofendido, las relaciones de parentesco, edad, sexo del perjudicado, la situación económica del obligado a indemnizar y del perjudicado, proporcionalidad entre la cuantía del resarcimiento del daño no patrimonial y la entidad del perjuicio económico patrimonial sufrido por el damnificado.

En Alemania, algunos tratadistas sostienen que la indemnización debe consistir en una suma de dinero necesaria para proporcionar al damnificado una compensación por los disgustos sufridos y la pérdida de la satisfacción de vivir". (Barragán, pág. 112)

El sistema Español, considera de la misma manera y con la misma importancia los perjuicios que producen daños de tipo material y los que producen daños de tipo moral, sin importar si provienen de una obligación contractual o extracontractual. "En el caso de los ataques al honor, intimidad e imagen, se tendrá en consideración las circunstancias del daño, la gravedad de la lesión, el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". (Barragán, pág. 114)

Francia, es uno de los países donde encontramos mayor desarrollo en torno a las complejidades que vienen aparejadas al concepto de daño moral. Aquí los jueces tienen una gran discrecionalidad para determinar el monto de la indemnización, sin embargo, la doctrina se ha encargado de crear tablas con



baremos no legales que contemplan aspectos tales como edad, discapacidad, sexo, entre otros.

En nuestra legislación quien posee la facultad para establecer la indemnización económica por daño moral es el juez, pero ¿cómo determinarlo?, ¿cuál es el monto justo?, ¿en qué se debe basar al momento de determinar una indemnización?, etc., son varias las interrogantes en este tema, y según mi criterio en base a todo lo analizado en este presente proyecto de investigación, para que el juez determine con justicia el monto de la reparación, deberá recurrir a ciertas pautas como:

- En primer lugar deberá valorar las pruebas aportadas en el proceso, y en los casos que haya intervenido un Perito tener en cuenta su informe.
- Deberá examinar las peculiaridades de cada caso, considerando la gravedad de la falta, así como analizar y estudiar las consecuencias dañosas del hecho,
- Examinar la gravedad del daño padecido por la víctima, teniendo en cuenta los sufrimientos, dolores o incertidumbres padecidos, así como su personalidad, su posición social, su edad, sexo, entre otros. Aquí la participación de un perito puede ser determinante, ya que de ellos depende en muchas ocasiones la práctica de exámenes psicológicos que determinarán y contribuirán a esclarecer la situación psicológica del ofendido,
- Considerar la situación y personalidad del ofensor en cuanto pudiere tener influencia sobre la intensidad objetiva del agravio inferido a la víctima,
- El juez deberá actuar en base a criterios de prudencia y equidad, utilizando la sana crítica donde intervienen las reglas de la lógica y la experiencia del juez, debe determinar un valor en dinero para el monto de la indemnización, comprendiendo que el objetivo de dicha indemnización no radica en otorgar una suma de dinero capaz de borrar el daño padecido ya que eso resulta imposible, lo que en realidad se pretende es otorgar al ofendido medios satisfactorios, una



compensación por el daño sufrido que le permitan restituir su espíritu y retornar al cauce normal de su vida.

Es de notar que la facultad que la ley confiere al Juez de la causa para determinar el valor de la indemnización por daño moral, puede conducir a abusar en la determinación de tal valor, más aún si consideramos que algunos jueces son sensibles a las influencias de todo género, por lo que debería regularse de alguna manera. El Juez por su parte al momento de determinar dicho valor, siempre tendrá que actuar con prudencia, la misma que se debe basar en los principios de la justicia social, la equidad, la tutela de derechos, los criterios políticos, económicos y sociales e inclusive religiosos, imperantes en el momento histórico en que el Juez debe adoptar su decisión, esto hará que no se dude de la prudencia del Juez, porque si dudamos de esto estaríamos dudando de la justicia y esto podría provocar un verdadero caos.

Gil Barragán nos dice que “se debe confiar en la prudencia del juez y no dar por supuesta su arbitrariedad. La facultad de determinar el monto de una indemnización de esta clase no es excepcional, pues en la administración de justicia la discrecionalidad es parte esencial de la función del juzgador, se debe considerar que éste es un hombre a quien se asigna la misión casi divina de juzgar a sus semejantes, sin poder abdicar de sus pasiones, de sus dolores y de sus impulsos de hombre”. (Barragán, pág. 114)



## CASO PRÁCTICO ANÁLISIS

### **ACTOR:**

En el presente caso tenemos como parte actora a la Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde quien en ese entonces ejercía la función de Jueza Tercero de lo Penal del Azuay.

### **DEMANDADO:**

Como parte demandada tenemos al Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda.

### **ANTECEDENTES:**

El Dr. Segundo Segarra presentó una querrela por injuria en contra de la Dra. Sonia Cárdenas en su calidad de Jueza Tercero de lo Penal del Azuay, la misma que fue conocida por la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Cuenca y en su resolución califica a ésta querrela de temeraria y adicionalmente declara a la misma como maliciosa, quedando la Dra. Sonia Cárdenas absuelta de manera definitiva de la causa por la cual se le imputó. Dicho antecedente ocasionó que la situación emocional de la Dra. Sonia Cárdenas sufra un quebranto, en cuanto perjudicó a su honra, su crédito, sus sentimientos y sobre todo su calidad profesional como Jueza; Por tal motivo la Dra. Sonia Cárdenas plantea la acción civil por daño moral en contra del Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La actora presenta la presente acción civil por daño moral amparada en los siguientes artículos:

Ley Número 171 publicada en el Registro Oficial Número 799 de fecha 04 de julio de 1984, respaldándose en el Art. 2258, hoy Art. 2231 del Código Civil.



**Art. 2231 C.C.-** “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar la indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”.

**Art. 59 C.P.C.-** “Toda controversia judicial, que, según la ley, no tiene procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario”.

### **CUANTÍA:**

La actora fija una cuantía de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

El demandado Dr. Segundo Segarra en su contestación manifiesta que la única persona que ha sido injuriada en forma insolente y maligna es él, a quien se le llamó a juicio plenario de manera abusiva por la actora. Ante esta infamia como profesional de derecho y en uso de su legítima defensa de su honor, concurrió ante el fuero de la hoy actora y se querelló en su contra por haberle difamado, calumniado e injuriado en un acto judicial como es el llamamiento a juicio plenario. Desgraciadamente el Presidente de la Corte sin razón jurídica valedera se excusó y por ello pasó a conocer el señor Presidente Subrogante de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, quien luego de una irregular tramitación de la causa también se excusó. Lo cierto es que pasaron por varias salas hasta que llegó a la cuarta sala en donde se dictó sentencia absolutoria a favor de la hoy actora, sentencia que viola todo principio moral, legal y ético.

Además describe que la demanda presentada por la Dra. Sonia Cárdenas presenta ciertas anomalías y fallas legales:

- Incumple y viola el numeral segundo del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil al no precisar su edad ni su estado civil.
- Los fundamentos de derecho están planteados erróneamente en cuanto la actora invoca la Ley No. 171 publicada en el R.O. No. 799 del 04 de julio de 1984, cuando la ley correcta debería ser la Ley No. 171 publicada en el R.O. No. 779 del 04 de julio de 1984, de manera que la





justificación legal propuesta por la actora en derecho no existe, razón por lo cual la acción debería ser declarada como improcedente.

- Indica que la actora contraría principios fundamentales, al estarse “beneficiando de su propia culpa”, al ser ella quien inicia las injurias, hecho que consta por escrito, por el auto por ella firmado al llamamiento a juicio penal en su contra, constituyendo este hecho una prueba a su favor de dicho acto.

### **PRUEBAS EVACUADAS:**

Entre las pruebas presentadas por la parte actora tenemos las siguientes:

- Certificado de honorabilidad de la actora en su cargo.
- Adjunta la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia seguido por el demandado en contra de la actora, por el delito de injurias, en donde se le absuelve a la misma de manera definitiva y se califica a la demanda de maliciosa y temeraria.
- Testimonios de varias personas, quienes informan sobre la excelente calidad moral y profesional de la actora, y sobre el daño psicológico que le causó el proceso penal por injuria seguido en su contra, ya que se convirtió en un grave escándalo.
- Confesión judicial del demandado

De las pruebas presentadas por la parte demandada tenemos las siguientes:

- Varios testigos, quienes dan información sobre la buena conducta y honorabilidad del demandado y consideran que este ha sufrido daño junto con su familia al haber sido llamado a juicio plenario por la actora.
- Confesión judicial de la actora
- Informe pericial sobre la condición Psicológica de la actora, en donde consta que la actora tiene una condición Psicológica normal y que muestra elementos de ansiedad pero es imposible precisar el momento en el que emergió dicha ansiedad y si fueron o no resultado de afrontar la querrela penal. Por lo cual el Juez manifiesta que el informe pericial no



constituye prueba ni en contra ni a favor del demandado por cuanto no desvirtúa las pretensiones de la actora.

### **SENTENCIA:**

El Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca analizando el caso y tomando como referencia los puntos antes mencionados procede a dictar sentencia y “declara con lugar la demanda propuesta por la Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde, contra el Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda, fijándose en cuatro mil quinientos dólares americanos la indemnización que deberá pagar el demandado a la actora. Se fija también la suma de trescientos veinte dólares los honorarios al Abogado defensor de la parte actora.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

El Recurso de Apelación es presentado por ambas partes procesales.

La parte actora, Dra. Sonia Cárdenas apela la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca por las siguientes razones:

- Se siente inconforme con la sentencia en cuanto al monto de la indemnización fijada, pues considera que dicha cifra resulta absolutamente inaceptable como monto resarcitorio del daño moral ocasionado, así tampoco se encuentra de acuerdo con el monto de los honorarios fijados a su abogado defensor.

La parte demandada, Dr. Segundo Segarra fundamenta su petición en los siguientes puntos:

- Manifiesta que la parte expositiva de esta sentencia, se encuentra plenamente detallada y muy inteligentemente razonada conforme a los autos; sin embargo se ha dejado de lado tanta documentación improcedente y rara que presentó la parte actora.



- El Daño Moral es causado a la parte demandada y no a la actora, por haber sido llamado a juicio plenario de forma ilegal y arbitraria.
- Manifiesta que todos los testigos presentados por la parte del demandado son idóneos, y de un manera totalmente diferente lo son los testigos presentados por parte de la actora ya que en su mayoría estos son amigos íntimos, compañeros de trabajo, empleados de la actora, por lo cual no serían testigos idóneos.
- El contenido del informe y su ampliación presentado por los peritos, han manifestado que es imposible determinar si la actora ha sufrido daño moral por la querrela presentada en su contra, sabiendo inclusive que un profesional en esta materia jamás puede caer en ese estado psicológico, pues para ellos está preparado, no digamos alguien que llega al cargo de Juez, por lo que está claro que jamás pudo haberse dado daño moral alguno.

### **RESOLUCIÓN:**

Aceptado el recurso de apelación, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Azuay, considera:

Primero.- No existe omisión de solemnidades sustanciales, que pudieran incidir en la tramitación del proceso, por lo tanto se declara totalmente válido.

Segundo.- En base al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a la actora justificar los hechos en los cuales fundamente su demanda.

Tercero.- Las pruebas deben ser valoradas en su conjunto y no de manera separada.

Cuarto.- Los testigos presentados por la parte actora indican que la misma pasó momentos muy difíciles y que la querrela presentada en su contra por el Dr. Segundo Segarra le causó un daño psicológico; por lo tanto los testigos afirman que quien sufrió un daño moral fue la actora y no el demandado.



Quinto.- La actora ha presentado probidad en su actuación y cumplimiento de sus obligaciones.

Sexto.- La actora indica que ha sufrido un daño anímico, emocional y psíquico por las expresiones vertidas por parte del demandado, y con las pruebas presentadas demuestra que si ha sufrido un daño causado por la parte demandada, motivo por el cual reclama la indemnización pecuniaria.

Séptimo.- De ninguna manera la actuación de un juez puede ser cuestionado y peor aún que ésta actuación sea fundamentada en temas de índole personal, ya que los fallos siempre son apegados al derecho y la justicia.

Estos argumentos son considerados por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Azuay, quien en su resolución confirma la sentencia elevada en apelación y además reforma el monto de la indemnización, y ahora manda a pagar por indemnización el valor de cincuenta mil dólares y por costas procesales el valor de dos mil dólares.

### **RECURSO DE CASACIÓN:**

El Dr. Segundo Segarra interpone el recurso de casación, impugnando la sentencia dictada por la primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Azuay; funda el recurso en las siguientes causales y vicios:

- Dice que la sentencia no contiene los requisitos exigidos en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución de la República y artículo 274 del Código de Procedimiento Civil.
- Falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.
- Falta de aplicación del artículo 2232, inciso tercero del Código Civil y del artículo 24 numeral 3 de la Constitución de la República.
- Falta de aplicación de los artículos 862 y 879 del Código de Procedimiento Civil.



### **RESOLUCIÓN:**

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia considera:

- Que la sentencia impugnada si contiene normas y principios jurídicos sobre el daño moral que fundamenta el fallo.
- La facultad de valorar la prueba es privativa de los jueces de instancia, por lo que la sala de Casación no puede juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal ad quem, ni realizar una valoración nueva y distinta de las pruebas que obran de autos.
- El recurrente sostiene que hay violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y violación de normas de derecho; pero no determina cuáles son estos preceptos jurídicos violados, tampoco particulariza qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicables o no han sido aplicables.
- La aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, se configura como causal de casación cuando haya revestido al proceso de nulidad o se ha haya provocado indefensión, y si hubiera influido en la decisión de la causa. No toda violación de la norma procesal produce la nulidad procesal; en este caso no ha influido en la decisión de la causa.

En base a estos fundamentos la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia niega el recurso de Casación interpuesto por el Dr. Segundo Segarra sobre la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca.

### **COMENTARIO PERSONAL:**

En el presente caso podemos constatar que las pruebas y alegatos presentado por el demandado Dr. Segundo Segarra no han llegado a desvirtuar las pretensiones propuestas por la parte actora. Por su parte, los hechos expuestos por la actora Dra. Sonia Cárdenas, así como sus testigos y pruebas presentadas como la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de



Cuenca seguido por el demandado en contra de la actora por injurias, donde se le absuelve del mismo, declarando además la demanda de maliciosa y temeraria, han logrado probar que sí se ha generado un daño moral en su persona; por consiguiente podemos observar que en cada instancia se valora conjuntamente las pruebas presentadas por la actora y de igual forma sus resoluciones son debidamente motivadas, declarando con lugar la demanda presentada por la Dra. Sonia Cárdenas en contra del Dr. Segundo Segarra. En lo referente al monto establecido por indemnización del daño moral causado, podemos observar que el juez que conoce la causa fija un valor de \$4.500 dólares americanos por indemnización y \$320 dólares americanos por honorarios, sin argumentar el por qué establece tal cantidad; sin embargo, cuando se interpone el recurso de apelación de la sentencia dictada, el juez que conoce la causa en segunda instancia modifica el monto de la indemnización a \$50.000 dólares americanos y de igual manera el valor a pagarse por honorarios a \$2.000 dólares Americanos, atendiendo la petición de la actora y argumentando que se debe establecer un monto prudente que de alguna manera y en alguna medida venga a remediar el mal causado. En este presente caso podemos observar la facultad que tienen los jueces para establecer el monto de la indemnización por daño moral, y que muchas veces puede resultar arbitraria su actuación, pues algunos jueces no tienen un criterio razonable en el cual se basan para fijar dichas cantidades.



## CONCLUSIONES

Respecto al tema del proyecto de investigación podemos concluir diciendo: Que el Daño Moral es aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

Cuando los derechos extrapatrimoniales de una persona han sufrido una vulneración o cualquier tipo de agravio, el sistema jurídico debe brindar la debida tutela y otorgar una correcta reparación; sin embargo a lo largo de la historia jurídica se ha debatido sobre este tema, y aun en la actualidad podemos encontrar autores que no consideran apropiado el resarcimiento del daño moral y otros que sostienen que el daño moral puede ser reparado, por cuanto reparar no involucra hacer desaparecer el daño sufrido por la víctima, ni reponer a la víctima a la misma situación en que se encontraba antes de sufrir el daño, pues con la indemnización sólo se busca procurar a la víctima una satisfacción equivalente, y en materia de daño moral ello es posible mediante una suma de dinero. Quien padece un daño moral puede ser satisfecho mediante el disfrute de un período de vacaciones, que puede proporcionársele mediante la suma de dinero que recibe, y así un momento desagradable puede ser compensado por uno agradable.

Finalmente, al no existir una norma expresa que establezca específicamente el monto por indemnización del daño moral ocasionado, el monto puede ser muy diverso, dependiendo de la situación en que se encuentre la persona y también dependiendo del motivo que ocasionó el daño moral. Quedando a la discrecionalidad del juez el establecimiento de tal indemnización, quien deberá actuar con equidad y justicia, así también considerar ciertas circunstancias al momento de hacerlo como: la gravedad del daño, la situación y personalidad del autor del daño, la posición social y económica de la víctima, entre otras.



## RECOMENDACIONES

- Al no existir una norma expresa en donde se indique las pautas a seguir para considerar la existencia del daño moral, la parte actora debe procurar utilizar todos los medios de prueba necesarios para que el juez claramente pueda constatar el daño moral que ha sufrido.
- Al aplicarse el Sistema de la Sana Crítica en nuestra legislación, quedando al arbitrio del Juez el establecimiento del monto de la indemnización y al no existir una norma que regule dicho proceso, el Juez deberá actuar con justicia y equidad, y sus resoluciones deberán ser debidamente motivadas en base a los principios universales del derecho, para que de esta manera no existan sentencias injustas.
- En relación a la cuantía que el Juez establecerá, esta deberá ser justa y razonable, esto es, que su ejecución sea posible y real, no se debe solicitar ni dictaminar el pago de cantidades exuberantes.





## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

Abarca, Luis Humberto. *El Daño Moral y su Reparacion en el Derecho Positivo*. Quito, Editorial Jurídica del Ecuador, 2013.

Aguiar, Henoch D. *Hechos y Actos Jurídicos*. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951.

Barragán Romero, Gil. *Elementos del Daño Moral*. Guayaquil, Editorial Edino.

Contreras Moreno, Claudio. *La Responsabilidad Civil Extracontractual*. Chile, Editorial Parlamento Ltda., 2009.

García Feraud, Galo. *Cuestiones Jurídicas*. Guayaquil, Editorial Edino, 2005.

LLambías, Jorge Joaquin. *Tratado de Derecho Civil Obligaciones*. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1973.

Rodríguez, Arturo Alessandri. *De la Responsabilidad Extra-contractual en el Derecho Civil Chileno*. Santiago, Editores Ltda., 1983.

Zannoni, Eduardo. *El Daño Moral en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987.

### Páginas Web:

Monografías.com. <http://www.monografias.com/trabajos10/delit/delit2.shtml>.

Wikipedia. [https://pt.wikipedia.org/wiki/Dano\\_moral](https://pt.wikipedia.org/wiki/Dano_moral). Acceso: 25 de Junio de 2015

### Normativa:

Constitución de la República del Ecuador.



Código Civil.

Código Orgánico Integral Penal.

Código de Procedimiento Civil.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



# Anexos



6C



**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE CUENCA**

**Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde**, ecuatoriana, mayor edad, de profesión Abogada, domiciliada en esta ciudad de Cuenca, de la provincia del Azuay, ante Usted, en debida forma comparezco y expongo:

Conforme podrá apreciar de la documentación que acompaño a la presente acción, la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, ha emitido su resolución, en la apelación que las partes presentaron, de la sentencia dictada por el Señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro de la querrela deducida por el **Dr. Segundo Segarra** Granda en mi contra, en mi calidad de Jueza Tercera de lo Penal del Azuay. Esta resolución, confirma la sentencia dictada a mi favor por el **Dr. Enrique Vázquez Jara**, Presidente Subrogante de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, en la que se me absuelve y se califica tal querrela de temeraria, adicionando a la misma la declaratoria de **maliciosa**.

Una vez que se ha declarado y calificado, por el indicado Tribunal, de maliciosa y temeraria la querrela en marras, ha quedado absolutamente evidenciado, que el ánimo que movió al **Dr. Segarra Granda** a plantear la referida acción, fue el de **perjudicar mi honra y mi crédito, lo que de hecho se dio, habiéndome además, como lógica consecuencia, provocado una profunda angustia psíquica.**

Por otra parte es imprescindible para los efectos de la presente demanda, que sea tomada en consideración la calidad de Jueza que ostento, y en la cual he sido demandada, precisamente como consecuencia de un acto potestativo emanado de tal calidad, en ejercicio de las atribuciones y facultades de que me encuentro investida **en razón del cargo** que desempeño, esto es, el de representar los intereses del Estado en la administración de Justicia.

Con los **antecedentes** expuestos, en uso de los derechos que me confiere la Ley, me encuentro facultada a ejercer la acción Judicial de **DAÑO MORAL**, establecida en el Código Civil; consecuentemente, al amparo de lo previsto en la Ley No. 171 publicada en el R.O. No. 799 del 4 de Julio de 1984 y en el Art. 2258 del Código Civil, concurro ante Usted y **demando** al **Dr. SEGUNDO NAPOLEÓN SEGARRA GRANDA**, lo siguiente:

**El pago de la suma de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de indemnización pecuniaria, a título de reparación por el daño moral infligido a mi persona. Poniendo de manifiesto que dicha suma de ninguna manera es equivalente al valor de la dignidad y honra de un ser humano, pues dichos acervos**



Catorce 14  
Cebor

consustanciales a la calidad de seres sociales, son **científicamente incommensurables.**

En caso de oposición reclamo desde ya, el pago de las costas procesales, entre las que se incluirán los honorarios de mi Abogado defensor.

La cuantía de la presente acción la fijo en la suma de **dos millones de dólares** de los Estados Unidos de Norteamérica.

Dígnese dispensar a la presente acción el trámite ordinario, conforme al Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.

Al demandado Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda, se le citará con la presente demanda en su domicilio ubicado en la calle San Cristóbal No. 3-96 y Fernandina de la ciudad de Cuenca, o personalmente en el sitio en que se lo encuentre.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla Judicial No. **486** del Dr. Fernando Ordóñez Carpio, profesional a quien autorizo para que en mi nombre y representación, presente cuanto escrito fuere menester dentro de la presente causa, en defensa de mis intereses

Atentamente.

Dra. Sonia Cárdenas Campoverde

Dr. Fernando Ordóñez Carpio  
Mat. No. 1472 C.A.A.



**SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE CUENCA.**

**DR. SEGUNDO NAPOLEÓN SEGARRA GRANDA**, de 46 años, de estado civil casado, de profesión Abogado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, ante usted respetuosamente comparezco y dentro de la improcedente como injusta demanda ordinaria número 46-2003, que en mi contra ha planteado la Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde, digo:

**NO POR MUCHO MADRUGAR, NO AMANECE MÁS PRONTO...! LAS TORTOLAS CONTRA LAS ESCOPETAS....!** y varios refranes populares que podrían citarse, pero que se hacen necesarios frente a esta ignominia ejercida por la actora.

**LA ÚNICA PERSONA QUE HA SIDO INJURIADA EN FORMA INSOLENT E Y MALIGNA**, es el compareciente. Pues fui llamado por la abusiva Jueza a juicio plenario, acusado de injuriar al señor Juez Cuarto de lo Penal del Azuay de conformidad con el artículo 231 del Código Penal, en relación con el artículo 225 del mismo cuerpo legal, el que autónomamente tipifica el delito de **INTENTO DE ASESINATO**. Ante esta infamia, como profesional en el derecho y ejerciendo mi legítima defensa de mi honor, concurrí ante el fuero de corte de la hoy actora y me querellé en su contra por haberme difamado, calumniado e injuriado en un acto judicial como es el auto de llamamiento a juicio plenario que ella emitió en mi contra. Pero desgraciadamente, el presidente de la Corte, sin razón jurídica valedera, y sabiendo de que tenía la razón legal yo, se excusó y por ello pasó a conocer el señor Presidente Subrogante de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, último funcionario que luego de una irregular tramitación de la causa, se excusó, para ante otro ministro de la corte, lo cierto es que **pasaron por varias salas**, hasta que llegó a la cuarta sala, en donde están dos **ENEMIGOS PERSONALES MIOS**, como son los doctores Rosa Merchán Larrea y Teodoro Sánchez Sánchez, los que establecieron la competencia y volvió a conocimiento del señor Presidente Subrogante, el que lleno de presiones dictó una sentencia absolutoria en favor de la hoy actora, sentencia que viola todo principio moral, legal y ético; pues había probado en forma inobjetable, que la Dra. Sonia Cárdenas en su calidad de Jueza Tercera de lo Penal - desgraciadamente como dicen muchos colegas - había cometido el delito de injuria grave en mi contra, aparte de haber prevaricado al haberme llamado infundadamente a juicio plenario. Como esta resolución la consideré inapropiada, que no se ajustaba a derecho ni a la realidad procesal, presenté el recurso de apelación, cayendo por desventura en la cuarta sala, la misma que ha sido cuestionada por muchos colegas profesionales y que incluso han sido denunciados en la Fiscalía general del Estado, por actos contrarios a todo ordenamiento legal y ético. No de otra manera se explica la cantidad de votos salvados que ha emitido el doctor Darwin Muñoz Serrano, hombre de conducta racional y aceptable, respetuoso de la ley y el derecho, así como desapasionado para con todas las personas y profesionales en general.

En conocimiento de la cuarta sala, solicité una audiencia de estrados, a la que no concurrió la hoy actora, simplemente por miedo a que se le diga toda la verdad de su cuestionada actuación como juez. En esa diligencia demostré que la Dra. Cárdenas había injuriado al compareciente, al haberle llamado a juicio plenario por intento de

asesinato al referido juez cuarto de lo penal del Azuay. Pero esta sala a pesar de haberles solicitado por escrito y expresamente que en su condición de enemigos personales míos, se excusen, cuanto más que los tengo denunciado por delito de prevaricato en la ciudad de Quito ante la Ministra Fiscal de la Nación, haciendo caso omiso a mi pedido y violando la ley, dictaron sentencia, en la que como no podía ser de otra manera, haciendo uso de sus bajas pasiones y rencillas personales, le absolvieron a la querrelada y calificaron además de maliciosa mi querrela. Es decir completaron la vil persecución de que vengo siendo objeto en esta jurisdicción por jueces cuyas conductas han sido severamente cuestionadas, conforme me han dado la razón en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en donde han establecido una serie de comentarios que debe avergonzar a sus autores. Algunos de los que participaron en esta persecución, en forma caballerosa y decente, se han disculpado y han reconocido el grave error al que fueron inducidos por un falso sentido de cuerpo o solidaridad. Con esas personas decentes he vuelto a saludar y confiar, en que jamás volverán a prestarse para estos actos innobles.


En la sentencia dictada en la Corte Suprema de Justicia, en donde se me absolvió definitivamente, se DESBARATÓ el "criterio" tanto de la hoy actora, los Ministros de la primera sala y del Tercer Tribunal Penal, sentencia en la que con un profundo análisis han desvirtuado la existencia del ilícito por el que fui acusado por el doctor Guillermo Neira, no digamos el peregrino criterio de la hoy actora, la que por su cuenta y riesgo me acusó por intento de asesinato. Esta sentencia, de existir un poquito de vergüenza profesional y personal, debió servir para que puedan meditar y de esa manera evitar causar daño a gente decente y honorable como el compareciente; pero vemos que no es así, pues en contra de todo sentido lógico, en contra de la mínima dosis de vergüenza, hoy se demanda por supuesto daño moral la insignificante suma de dos millones de dólares. **LOS VICTIMARIOS CONVERTIDOS HOY EN VÍCTIMAS... ¡ NO PUEDE SER... por favor...!**

La presente demanda adolece de una serie de fallas legales que en su momento serán analizadas por su autoridad y servirán para declarar sin lugar esta risible pretensión, fallas que las comento a continuación:

1.- Esta demanda, incumple y por lo tanto viola la disposición legal constante en el numeral dos del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil vigente, al no haberse consignado la edad y su estado civil, parece que estos dos requisitos le molesta o le avergüenza a la actora, pues al no consignar la edad, no se sabe señor Juez si es que la actora es capaz legalmente para proponer una acción, y al no consignar su estado civil, obstaculiza saber exactamente de qué persona se trata, por lo que esta demanda se vuelve improcedente en derecho.

2.- El Reglamento de Tasas Judiciales vigente, establece en forma muy clara que por este concepto se pagará un equivalente al UNO POR CIENTO del valor de la demanda o cuantía, por lo que la actora debió haber pagado al suma de VEINTE MIL DÓLARES, para que su autoridad dé trámite a la demanda, sin embargo le han sorprendido a su autoridad y de esa manera la actora ha intentado DEFRAUDAR A LA PROPIA FUNCIÓN JUDICIAL EN DONDE ELLA TRABAJA, es decir, no siquiera es consecuente con la institución que le da de comer. Este particular estoy llevando a la ciudad de Quito, en donde con seguridad le darán la sanción ejemplar que se merece. No es aceptable

Diciembre 19  
Aecimue



que una Juez de lo Penal de la república actúe tan inicua y perjudicando a su propia institución. Por ello su autoridad, debe exigir se complete la referida suma de dinero, so pena que acarrear nulidad en este juicio. Yo, señor Juez, no me allano con nulidad alguna y es más la ejerceré en el momento oportuno.

3.- Esta demanda - por la forma temeraria - como se ha propuesto, se fundamenta en una sentencia dictada por el Señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro de una querrela que yo seguí en contra de la hoy actora.... No hay sentencia alguna que haya sido dictada por el referido funcionario judicial, lo que deberá probar dicha existencia la actora. Luego fundamenta en otra sentencia dictada por el señor Presidente Subrogante de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca. Es decir señor Juez, fundamenta esta demanda en lo inexistente y lo que posiblemente haya....

4.- Fundamenta esta demanda, en una sentencia dictada por un TRIBUNAL, cuando dice: "Una vez que se ha declarado y calificado, por el indicado tribunal de maliciosa y temeraria la querrela en marras "SIC", hace alusión a la existencia de una sentencia dictada por el indicado tribunal, ente jurídico que no existe, y que sin embargo lo toma como base y fundamento para esta demanda, lo que vuelve igualmente improcedente esta acción, pues no existe aquel tribunal que haya dictado sentencia alguna....

5.- Al consignar la FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO de la presente acción, expresamente entre otras cosas dice: "Con los antecedentes expuestos, en uso de los derechos que me confiere la Ley, me encuentro facultada a ejercer la acción judicial de DAÑO MORAL establecida en el Código Civil; consecuentemente, al amparo de lo previsto en la Ley No 171 publicada en el R.O. No.799 del 4 de Julio de 1984 y en el Art. 2258 del Código Civil.... "SIC". Esta fundamentación que lo hace expresamente, lo hace en base a una disposición legal inexistente, pues no existe la ley 171 publicada en el Registro Oficial número 799 del 4 de Julio de 1984, la que si existe es la constante en la ley 171 del registro oficial número 779 del 4 de Julio de 1984, de manera que dicha fundamentación legal en derecho no existe, lo que vuelve improcedente esta acción.

6.- Alego expresamente la excepción de PLUPETICIÓN, pues si el honor de la actora vale dos millones de dólares, mi honor en esa proporción valdría una doscientos millones de dólares, cosa que me parece indudablemente descabellada.

7.- La actora para demandarme por daño moral, debe haber sufrido algún daño, lo que nunca ha sucedido; pues ejercer en su contra una acción legal en base a un propio auto por ella firmado, en donde se me injuria por escrito, es legítimo y además he demostrado fehacientemente en el proceso. Una cosa es que no se haya probado y otra muy diferente es aquella que los Jueces que conocieron mi querrela, la desestimaron para favorecerle estrictamente a la hoy actora. Existe prueba de que ella me injurió por escrito en un auto por ella emitido y firmado, pues así inclusive lo ha dicho el más alto organismo de justicia de república; de manera que es por demás malicioso y temerario contradecir lo dicho por tan alto organismo de justicia del Ecuador. Ella no ha sufrido daño moral y psicológico alguno, pues de antemano sabía que lo protegerían, como así ocurrió, y tan cierto es aquello que fue muy tranquila a un curso parece que a Europa en donde estuvo varios meses. Su situación legal no ha superado los límites de la Corte Superior de Justicia del Azuay, jamás se ha publicado en la prensa su situación, ni se ha hecho conocer a colegio profesional alguno. Es decir señor Juez, es falso de falsedad absoluta que ella haya sufrido daño moral alguno y que haya sufrido psicológicamente. Lo



contrario si fue conmigo, pues por ese ilegal como prevaricador auto, el que fue confirmado deportivamente por enemigos míos, me han causado la suspensión de mi ejercicio profesional por casi un año calendario; he realizado ingentes gastos en viajes y honorarios en la ciudad de Quito, en fin yo sí he sufrido un tremendo daño moral, psicológico, anímico, al igual que mi pobre familia, quienes sí han sido víctimas por esta miserable persecución en mi contra. Por ello yo sí demandaré en cuerda separada el daño moral que sí me ha causado la hoy actora.

En la demanda penal que también ha propuesto en mi contra, entre otras barbaridades dice: "En efecto el doctor Segarra propuso la acusación referida con total mala fe, conociendo más que cualquier otra persona, por ser abogado, que el auto de llamamiento a juicio resuelto en su contra en mi calidad de Jueza Tercero de lo Penal del Azuay no constituye delito alguno, sino el ejercicio de la atribución conferida por la Constitución y las leyes " SIC. Del texto íntegramente copiado, se colige que la hoy actora sufre de una tremenda confusión. El cargo que ostenta, es para ejercerlo en la forma y modo establecidos en las leyes, no para hacer lo que le da la gana, no para imponer su criterio en contra de leyes expresas como viene haciendo y en mi caso concretamente lo hizo. Por ello inclusive la SECCIÓN 32a del Código de Procedimiento Civil vigente, habla exactamente "Del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial", en donde entre otras razones los jueces pueden ser demandados por QUEBRANTAMIENTO DE LEYES EXPRESAS; de manera que estas personas, deben por ley y por moral ser respetuosos de las diferentes disposiciones legales. El cargo le faculta ADMINISTRAR JUSTICIA, - no hacer lo que les da la gana -, eso es inmoral.

Entonces con este criterio la hoy actora, cree estar en su negocio propio, en donde nadie le pueda reclamar ni decir nada.... pues está muy equivocada. Todo funcionario y empleado público en este país debe responder de sus actos, y no puede ser la excepción la hoy actora.

Al existir una sentencia del más alto órgano de Administración de Justicia de la república, como la E. Corte Suprema de Justicia, en mi favor, en donde se deshecha el auto de llamamiento a juicio plenario suscrito por la actora en este juicio y de los demás que se confabularon para perseguirme, el auto dictado por la doctora Sonia Cárdenas, en la forma como lo ha hecho, me faculta para demandarlo por daño moral, que en mi caso sí me ha causado, pero no puede servir de fundamento para que la que me ha perjudicado, hoy quiera que todavía se le pague por la barbaridad cometida. NADIE PUEDE APROVECHARSE DE SU PROPIA CULPA, es un principio universal que parece desconocerlo la actora. Sería por demás peligrosa esta situación, en la que los jueces cometan errores intencionales esto es dolosamente, para que les demanden y consigan fallo favorable, para luego hacer el negocio de su vida, reclamando indemnizaciones fuertes como en este caso. Yo considero que este es un acto de absoluta desvergüenza que debe ser rechazado por su autoridad, habiendo ya recibido el rechazo total de colegas que han conocido de esta incalificable demanda.

Una persona puede dañarse el honor, cuando es infiel a su marido, a su mujer, cuando ingresan a hoteles en compañía de alguien que no es su marido, cuando se pretenden arrebatar bienes ajenos, cuando se dictan sentencias amañadas, cuando



como en mi caso se dictó un auto de llamamiento a juicio plenario injusto e ilegal, y peor imputándome un delito jamás acusado en juicio, Etc Etc.

Por lo expuesto, propongo las siguientes excepciones:

- a.- Falta de derecho de la actora para demandarme en la forma como lo ha hecho, cuanto más que sabe que es por su propia culpa el que se le haya demandado;
- b.- Fundamentación errada en la acción deducida en mi contra, pues alego expresamente que el Juez está para suplir las omisiones de derecho, no para corregir las equivocaciones, por ello usted declarará sin lugar esta improcedente demanda;
- c.- Inexistencia del daño moral que alegremente dice la actora haber sufrido, pues tendrá que probarlo, algo que le será imposible. En mi acción que la propondré si la probaré;
- d.- Alego expresamente PLUSPETICIÓN, pues considero una ofensa a su propia autoridad demandar la suma de dos millones de dólares, ya que esa facultad le concede la ley a usted señor Juez para determinar el monto de un daño moral;
- e.- Improcedencia de la demanda, por no ser clara y completa y violar los requisitos exigidos por la ley; y
- f.- Improcedencia de la demanda, por haber violado el reglamento de tasas judiciales con la que ha defraudado a la Función Judicial y Consejo Nacional de la Judicatura;
- g.- Reclamo el pago de las costas judiciales y los honorarios personales y de varios profesionales que me patrocinarán esta ilegal como improcedente demanda. Cada una de las excepciones, las planteo unas en subsidio de otras.

Cualquier notificación que me corresponda la recibiré en la casilla judicial número CUARENTA Y SIETE (47), por ser abogado asumiré mi defensa, autorizo también a los doctores **DIANA SEGARRA GRANDA, DUVAL YÁNEZ CHÁVEZ, CARLOS ALVARADO LOJANO y AUGUSTO REYES** directivos del Frente de Abogados en Libre Ejercicio Profesional (FALEP), para que en forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos.

Con copias.-

Atentamente,

Dr. Segundo Segarra G.

ABOGADO

Matrícula N° 624

Colegio de Abogados del Azuay

Diana Segarra Granda

ABOGADA

N° 1511



Presentado en CUENCA el día de hoy once de febrero del dos mil tres, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos. Adjunta COPIA LO CERTIFICO

Dr. Diego J. Rodríguez Muñoz  
SECRETARIO

EL SECRETARIO

Recibido en: VENTACIV03 por HR

J.46-03

Cuenca, 12 de febrero del 2003, a las 08h37

Téngase presente la comparecencia a juicio por parte del demandado doctor Segundo Napoleón Segarra Granda, a quien se le tendrá por legalmente citado conforme lo establece el art. 88 del C. de P. Civil. En cuenta lo manifestado en cuanto a derecho de lugar. Téngase presente las excepciones planteadas, las que se tendrán unas en subsidio de otras, la autorización y casilla judicial señalada. En lo referente a la petición del demandado constante a foja 17 de autos, el señor actuario del despacho siente razón indicando si los valores depositados por concepto de tasa son los correspondientes al trámite y monto respectivo. Notifíquese

Dr. Edmundo Segarra  
JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE CUENCA

Razón: Que de conformidad al Reglamento General de Tasas Judiciales publicado en el Registro Oficial nro. 490 del 9 de enero del 2002, en su primera disposición general determina que "Las tasas judiciales se fijarán en relación a la cuantía del servicio judicial requerido, las mismas que en ningún caso excederán del monto equivalente a diez salarios básico unificados, conforme a la ley vigente". Con lo antes dicho y de conformidad con la parte citada del Reglamento referido, el valor pagado por concepto de tasa judicial a la presentación de la demanda es el correcto. Certifico. Cuenca, 12 de febrero del 2003.

Dr. Diego J. Rodríguez Muñoz  
SECRETARIO



46-03

Cuenca, enero 14 de 2004; las 08h25.-

VISTOS: A fs. 13 de los autos, comparece la Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde y exponiendo los antecedentes constantes del libelo de su reclamación, ejerce la acción judicial de daño moral, establecida en el C. Civil; y al amparo de lo previsto en la Ley N.- 171 publicada en el R. O. N.-799 del 4 de julio de 1984 y en el Art. 2258 del C. Civil demanda al Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda, el pago de la suma de dos millones de dólares americanos, por concepto de indemnización pecuniaria, a título de reparación por el daño moral infringido a su persona. Calificada la demanda y admitida al trámite ordinario, se dispuso la citación al demandado, quien citado que fue en legal forma, comparece al proceso en forma oportuna y contesta la demanda, deduciendo las excepciones que constan de su escrito de fecha 11 de febrero de 2003; las 17h36, con las cuales se traba la litis; se convocó a las partes a junta de conciliación, diligencia que se efectúa con la concurrencia de ambas partes, no habiendo sido posible acuerdo alguno; se recibió la causa a prueba por el término común de seis días, transcurrido el cual y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- En la tramitación de esta causa, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, siendo válido el proceso; SEGUNDO.- La actuación de prueba, debe sujetarse a lo estatuido en los Arts. 117 y 118 del C. de P. Civil; se ha considerado, conforme a Ley el contenido de los escritos de prueba presentados por las partes. La actora, ha actuado las siguientes pruebas: Adjunta a su escrito de prueba de fecha 9 de junio de 2003, las 15h35, documentación consistente en: a) doctrina y jurisprudencia sobre el daño moral; b) compulsas certificadas de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Exma. Corte Suprema de Justicia, el día 22 de noviembre de 2002; las 10h00, en el juicio penal propuesto contra del Dr. Segundo Segarra Granda, siendo acusador particular el Dr. Guillermo Neira Neira, Juez Cuarto de lo Penal del Azuay, en la cual se absuelve al Dr. Segundo Segarra Granda, y se lo amonesta en la forma puntualizada en dicho fallo; c) Certificados de las funciones y cargos que ha desempeñado la actora, así como de su buen comportamiento y correcto desempeño de funciones, certificados de honorabilidad, que acreditan su calidad personal y social; d) Fotocopia certificada de piezas procesales correspondientes a la querrela que por injurias, signada con el N.- 28-03, ha propuesto la Dra. Sonia Cárdenas contra el Dr. Segundo Segarra Granda, seguida en el Juzgado Segundo de lo Penal del Azuay consistentes en la contestación a la querrela, hecha por el Dr. Segarra Granda, en la que se encuentran resaltadas algunas expresiones del mismo, igualmente, un escrito de prueba, y otros todos en los que también se observa resaltadas algunas de las expresiones vertidas por el Dr. Segundo Segarra; e) fotocopia certificada del certificado de asistencia de la actora al curso de Formación Judicial Superior sobre el tema: " Dimensión Jurídica de la integración Política y Económica" en la ciudad de Barcelona, desde el 8 de octubre, hasta el 14 de diciembre de 2001; f) La fotocopia certificada íntegra del proceso penal N.- 08-2001, propuesto por el Dr. Segundo Segarra, por injurias, contra la Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde; constan de dicha fotocopia certificada, 1.- El auto de fecha 20 de agosto de 2001; las 10h20, dictado por la Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde, en el juicio penal N.- 134-2000, seguido contra el Dr. Segundo Segarra por injurias al Sr. Juez Cuarto de lo Penal del



Azuay, Dr. Guillermo Neira, mediante el cual se declara abierta la etapa plenaria, por considerar al Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda, presunto autor responsable del ilícito tipificado y sancionado en el inciso 1 del Art. 231 del C. Penal, en relación con el Art. 225 ibídem; 2.- El texto de la querrela propuesta por el Dr. Segundo Segarra Granda, contra la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde ante el Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, por el delito de injuria; manifiesta el acusador, que adjunta el auto en el que se le injuria, que es el referido en el numeral 1, que antecede; querrela presentada el día 31 de agosto de 2001; 3.- Constan también las fotocopias del juicio N.- 134-2000, seguido contra el Dr. Segundo Segarra, por injurias al Dr. Guillermo Neira Neira, Juez Cuarto de lo Penal del Azuay; 4.- El auto resolutivo, dictado por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, en fecha 30 de octubre de 2001, a las 09h40, que en su parte precisamente resolutive, dice: ".....habiéndose demostrado la comisión y responsabilidad del Dr. Segundo Segarra Granda en los actos, amenazas e injurias, según lo prescrito en el Art. 231 en relación con el Art. 225, normas del Código Penal, la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, rechazando la apelación confirma íntegramente el auto de llamamiento a plenario que ha dictado la Sra. Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, Juez Tercero de lo Penal del Azuay en contra del Dr. Segundo Segarra Granda, cuyos datos personales constan del proceso...."; corresponde este auto al proceso penal por injurias al Dr. Guillermo Neira, Juez Cuarto de lo Penal de Cuenca, seguido contra el Dr. Segundo Segarra Granda; 5.- La sentencia emitida el 26 de Abril del 2002; las 10h00, por el Dr. Enrique Vazquez Jara, Presidente Subrogante de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca en el proceso por injurias, seguido por el Dr. Segundo Segarra Granda, contra la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, Juez Tercero de lo Penal del Azuay, mediante la cual se absuelve definitivamente a la referida Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, Juez Tercero de lo Penal del Azuay del delito que se le imputa en dicha causa; además, se ha declarado sin lugar la acusación particular en contra de ella, deducida por el Dr. Segundo Segarra Granda, calificándola de temeraria; 6.- La sentencia emitida por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, en fecha septiembre 23 de 2002; las 10h30, también en el proceso por injurias, seguido por el Dr. Segundo Segarra Granda, contra la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, Juez Tercero de lo Penal del Azuay, mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, declarándose además maliciosa la acusación particular presentada en su contra (fallo de mayoría); 7.- Finalmente, consta también el voto salvado del Dr. Darwin Muñoz S., Ministro Juez de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, emitido el mismo día 23 de septiembre del 2002; a las 10h30, del cual consta, que se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que declara simplemente sin lugar la acusación propuesta por el Dr. Segundo Segarra Granda en contra de la acusada Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, sin calificarla de maliciosa y temeraria; TERCERO.- A solicitud del demandado, rinden sus testimonios: a) Wilson Xavier Muñoz Muñoz, quien manifiesta, que le conoce al demandado, como un buen vecino, como una persona honorable, respetuosa, tranquila; manifiesta que conoce solo por referencias sobre la conducta como Juez de la actora que es verdad que la Dra. Sonia Cárdenas, en su condición de Jueza Tercero de lo Penal del Azuay, al llamar a juicio plenario al Dr. Segundo Segarra Granda, causó grave

cuatrocientos diez  
Sala Especializada en Asesoría y Resolución de Juicios Penales  
de Azuay  
Folio 49



*Cuatrocientos Noventa y Cuatro 494*



preocupación, estrés y sufrimiento a éste último, a su cónyuge e hijas, pues la Dra. Cárdenas le llamó a juicio injustamente al Dr. Segundo Segarra y que lo conoce al mismo como persona de conducta intachable; que es verdad que esta situación afectó profesionalmente al Dr. Segarra, pues antes tenía muchos más clientes de lo que tiene actualmente; al contestar a las repreguntas, dice: que si le conoce a la actora; manifiesta que le parece injusto que se haya llamado a juicio al Dr. Segundo Segarra; que no sabe en que consiste un auto de llamamiento a juicio plenario; que le parece injusto el juicio planteado por la Dra. Cárdenas contra el Dr. Segarra; que sí conoce de la acción penal en contra de la Dra. Cárdenas, pero como ella es parte de la Corte, fue absuelta en el proceso que se le siguió; que sabe que a más de absolver a la Dra. Cárdenas, la acción penal fue calificada de temeraria y maliciosa, pero como en la Corte y en los Juzgados de Cuenca el Dr. Segarra tiene muchos enemigos, casi siempre no le dan la razón en sus juicios; que es verdad que una persona que se ve forzada a comparecer indebidamente a responder en un juicio penal por un delito que no cometió, atravesará por un estado de sufrimiento y estrés; que la imagen pública de un Juez Penal si se ve afectada si se plantea una acción penal en su contra; **en conclusión**, este testigo, abona sobre la buena conducta y honorabilidad del demandado, y considera que es el demandado, quien ha sufrido daño y ha sido perjudicado al haber sido llamado a juicio plenario por la actora, aunque es únicamente referencial respecto de la conducta como Juez de la actora; a los mismos interrogatorios formulados para este testigo, han dado contestación: **Marco Enrique Deleg Cedillo**, quien también da fe sobre la honorabilidad del demandado; y se pronuncia en forma negativa sobre la conducta como Juez de la Dra. Sonia Cárdenas, por lo manifestado en la respuesta "c", a las preguntas que se le formulan por parte del demandado; manifiesta que la actora en forma ilegal le llamó a juicio; manifiesta que la actora, en forma injusta e ilegal, le llamó a juicio al demandado y que esto le perjudicó a éste en su vida personal, familiar y profesional; a las repreguntas, dice: que si conoce que la acción penal propuesta por el demandado contra la actora, fue calificada de maliciosa y temeraria; pero que considera que dicha acción no pretendía en ningún momento causar daño a la actora; que si ha sido cliente del Dr. Segundo Segarra; que considera que en el presente caso, quien ha sido afectado, es el demandado; es necesario enfatizar que no se ha probado en el proceso, que este testigo, actualmente, sea cliente del demandado; y, **Secundino Mariano Idrovo Mogrovejo**, quien contesta las preguntas que se le formulan en forma similar al testigo anterior, excepto, obviamente, en lo que tiene que ver con el auto de llamamiento a juicio al testigo; a las repreguntas, dice: que no sabe en que consiste un auto de llamamiento a juicio plenario; que sí considera que una persona que se ve forzada a comparecer indebidamente a responder en un juicio penal por un delito que no cometió, atravesará por un estado de sufrimiento y stress; cuando se le interroga, no aporta ningún dato concreto sobre la conducta como Juez ni personal de la actora, que dijo ser negativa; también considera que en el presente caso, quien ha sido afectado, es el demandado; finalmente, es necesario enfatizar que conforme consta de la diligencia correspondiente, este testigo ha sido repreguntado con los dos interrogatorios de repreguntas formulados por la actora, por lo que no ha lugar a la protesta sentada por la actora, de que no se la ha hecho las repreguntas debidas; **en suma**, los tres testigos citados, abonan sobre la buena conducta y



*Cuarenta y Nueve 49*



honorabilidad del demandado; y manifiestan que es éste quien ha sufrido el daño y ha sido perjudicado al haber sido llamado a juicio plenario por la Dra. Sonia Cárdenas, detallando estos particulares en la forma constante de cada uno de los testimonios, anteriormente expuesta; **b)** a pedido del demandado, rinde los testimonios, con otro interrogatorio: Celso Milton Chuchuca Fajardo, quien manifiesta, que si ha escuchado de varios colegas, como los Drs. Milton Velasco y Jaime Ordoñez entre otros, sobre "las barbaridades que comete" la Dra. Cárdenas en el ejercicio de su cargo; que le consta que la Dra. Sonia Cárdenas, en el ejercicio de su cargo, ha emitido autos contrarios a Ley, con los que ha perjudicado a varias personas; porque ha existido quejas de los diferentes profesionales del derecho; que es verdad que la actora, como Jueza Tercero de lo Penal del Azuay, llamó injustamente al Dr. Segundo Segarra Granda a que responda en juicio plenario, por los supuestos delitos de injurias e intento de asesinato al Juez Guillermo Neira; que es verdad que ante este hecho, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Exma. Corte Suprema de Justicia, determinó todo lo contrario que la Jueza en referencia, absolviendo de toda culpa al hoy demandado; que es verdad que con estas ilegales actuaciones, la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, no goza en absoluto de confianza alguna por parte del foro Azuayo; que la actora es vecina del testigo y no le ha visto afligida y con su salud quebrantada por esta causa; que es verdad que siempre se le ha visto a la actora campante; a las repreguntas, manifiesta, que no es su intención injuriar a nadie; que simplemente dice lo que ha escuchado, lo que ha leído y lo que le consta; que por ejemplo al Dr. Fausto Quinteros en varias ocasiones ha sido perseguido de forma injusta, incluso ha dicho epítetos como hijo de puta y otros mas que la Sra. Jueza lo conoce y otras arbitrariedades con los profesionales del derecho que constan aquí, incluso como testigos; que sí ha leído el auto de llamamiento a plenario contra el Dr. Segundo Segarra; el cual es el origen de todo lo que acontece en este proceso; que no cree el testigo, que le haya afectado su imagen como Jueza a la actora el hecho de haber sido indebidamente requerida dentro de un proceso penal por presuntas injurias; que cualquier ser humano que obra apegado a la Ley y la justicia, no tiene por que ser afectado en su conciencia, que cuando se obra mal, la conciencia está mal; que el Dr. Segundo Segarra, no es una persona violenta; rinde también su testimonio, el Sr. Ab. Fausto Alberto Quinteros Serrano, quien, conforme consta del proceso, ha actuado como Abogado Defensor de la parte demandada, en la junta de conciliación, por lo que no se considera su testimonio, al tenerse presente que el mismo no es idóneo por falta de imparcialidad, conforme a lo estatuido en el numeral 8 del Art. 220 del C. de P. Civil; la testigo Gladis Estrella Quinteros Vicuña: preguntas: se pronuncia negativamente respecto de la conducta como Jueza de la actora; manifiesta que la actora llamó injustamente a juicio plenario al demandado, por los delitos de injurias e intento de asesinato al Sr. Juez Guillermo Neira; que luego la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Exma. Corte Suprema de Justicia, lo absolvió de toda culpa; al demandado; que es verdad que durante la parte final del año 2001, hasta la presente fecha, jamás se le ha visto a la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, con aflicción, estrés, grave quebranto anímico y angustia espiritual; que siempre se la ha visto "campante"; a las repreguntas, dice: que ha escuchado quejas de la conducta como Jueza de la Dra. Cárdenas, de los señores Marco Deleg, Jaime Ordoñez, un Sr. Rosales y el padre de la testigo Ab. Fausto Quinteros; da



*cuatrocientos Noventa*



razón de por que se ha pronunciado negativamente sobre la conducta como Juez de la actora; que sí conoce que la actora fue absuelta en la acción penal por injurias., planteada en su contra por el demandado y que la misma fue calificada: de temeraria y maliciosa; manifiesta que si la actora resultó absuelta y más aún calificaron de maliciosa y temeraria la acción planteada por el Dr. Segundo Segarra, no cree que la imagen de la actora se haya visto afectada; que la actora debe tener presente lo que está ocasionando con esta acción en contra del Dr. Segundo Segarra; manifiesta también que la actora, le ha causado perjuicios con sus actuaciones, al padre de la testigo Ab. Fausto Quinteros; y detalla la razón de su afirmación; **en conclusión**, esta última testigo y el testigo Celso Milton Chuchuca Fajardo, testifican negativamente respecto de la actuación como Juez de la actora; manifiestan que no le han visto a la actora afligida ni con su salud quebrantada, por causa del juicio propuesto por el Dr. Segundo Segarra en su contra; que no creen que este particular le haya afectado en su imagen como Jueza a la actora; que la actora llamó injustamente a juicio plenario al Dr. Segundo Segarra, por los delitos de injurias e intento de asesinato al Sr. Juez Guillermo Neira, habiendo resultado, finalmente, absuelto el demandado; CUARTO.- A pedido de la actora, rinden sus testimonios en este proceso, la Dra. Mariana de Jesús Verduga Alvarez, Diana Janet Izquierdo Molina, Leyla Cecilia Crespo Ochoa, María Esperanza Salcedo Becerra, Luz Mercedes Carrillo Buenaño, quienes, en suma, afirman en sus testimonios, que la actora tiene una excelente calidad moral, tanto como persona, cuanto como profesional y como Juez; afirman también que **el juicio penal por injurias( causa)**, propuesto por el Dr. Segundo Segarra, contra la actora, le ocasionó a ésta, preocupación, tristeza y sufrimiento psicológico; que tuvo que dar explicaciones a mucha gente; que tuvo que hacer grandes esfuerzos para mantener su entereza y estabilidad emocional; que este problema, por el cargo que ella desempeña, se convirtió en un escándalo, ocasionándole mucho sufrimiento y preocupaciones; afirman, en suma, los testigos, que esta situación le ocasionó sufrimiento psicológico a la actora; aflicción, estrés, grave quebranto anímico y angustia espiritual, así como también ocasionó que su buen nombre y rectitud, hayan sido puestos en entredicho, todo lo cual le impidió continuar con su vida normalmente, haciéndole atravesar por una etapa de profunda inestabilidad emocional; en el mismo sentido, rinde su testimonio Clemencia Emerita Hernández Siavichay, quien manifiesta que es empleada en el Juzgado que la actora se desempeña como Jueza, circunstancia ésta, que puede afectar la imparcialidad de la testigo, por lo que no se considera este testimonio; Ingrid Cecilia Mogrovejo Jaramillo; dice, que es verdad que el Dr. Segarra le contactó telefónicamente solicitándole principalmente por el bienestar de su familia que dialogue con la Dra. Cárdenas con el propósito de que se de una solución a los juicios que mutuamente poseían a través de un diálogo encaminado a que se retiren las acciones entre ellos propuestas; que la Dra. Sonia Cárdenas, manifestó que ella no tenía inconveniente alguno en resolver los conflictos y que condicionó el acuerdo a que por escrito y dentro de los procesos el Dr. Segarra presente las debidas disculpas, reconociendo además su solvencia profesional y su integridad personal; que es verdad que el acuerdo no se concretó por cuanto la Dra. Cárdenas le indicó, por su intermedio al Dr. Segarra, que además del escrito antes aludido, debería cancelar las costas procesales, es decir, el valor que se pagara por concepto de tasa para la presentación de la demanda de





*cuatrocientos Noventa y siete 497*



daño moral, así como los honorarios de su Defensor por los procesos penal, esto es la suma de dos mil quinientos dólares; manifiesta también que su tío es esposo de la Dra. Cárdenas, por lo que su parentesco es político.

QUINTO.- La actora, Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde, adjunta también a su escrito de prueba de fecha 13 de junio de 2003; las 08h16, la siguiente documentación: fotocopia certificada del escrito de acusación particular, presentado por el Dr. Segundo Segarra Granda, ante el Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, contra la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, por injurias y de la providencia correspondiente, mediante la cual se manda a archivar el expediente; documentación en fotocopia simple, no pudiéndose considerar su contenido por este particular; más documentación, en fotocopia certificada, que tiene que ver con la actuación profesional del Dr. Segundo Segarra Granda; y documentación certificada, correspondiente al juicio penal N.- 108-01, seguido en Juzgado Tercero de lo Penal del Azuay, por Leonardo Rosales Martínez contra Hernán Rosales Peralta y otro; se tiene presente el contenido de toda esta documentación, conforme a Ley y únicamente en cuanto guarde relación con el presente proceso; SEXTO.- El demandado, adjunta a su escrito de prueba de fecha junio 13 de 2003; las 15h49, fotocopia certificada de un documento que consiste en el planteamiento realizado por el Dr. Jaime Ordóñez Talbot, ante el Sr. Delegado de la Defensoría del Pueblo del Azuay, mediante el cual expresa su queja y realiza su denuncia contra la Sra. Juez; Tercero de lo Penal de Cuenca, Dra. Sonia Cárdenas, por los motivos expresados en el contenido del documento en mención;- detención sin fundamento legal, se expresa; SEPTIMO.- Consta también de autos, el informe juramentado, emitido por la Dra. María Eugenia Novillo Rodas, Juez de Inquilinato de Cuenca, quien expone; al contestar las preguntas formuladas por la actora: informa favorablemente sobre la calidad moral de la actora así como también respecto del desempeño de la misma como Juez; manifiesta, que en los primeros días del mes de septiembre del año 2001, pudo conocer del juicio penal por injurias, propuesto por el Dr. Segundo Segarra Granda, contra la actora y sobre todo de la aficción que provocó en ella dicha acción (causa), desde luego en el ánimo de la misma, a quien se le veía totalmente angustiada lo que había incidido en su comportamiento normal, tanto familiar, como en su trabajo; que dicho juicio sí le ocasionó a la actora sufrimiento psicológico; que conoció de dicho proceso y todo lo que tuvo que hacer la actora, para su defensa; que es verdad que esta situación produjo en la preguntante aflicción, estrés, grave quebranto anímico y angustia espiritual; que es verdad que con esta acción, penal, que fue calificada de temeraria y maliciosa, se ocasionó que el buen nombre y rectitud de la actora, hayan sido puestos en entredicho; que es cierto que la mencionada acción penal, impidió a la preguntante continuar su vida normalmente, haciéndole atravesar por una etapa de profunda inestabilidad emocional y zozobra anímica; que es verdad que en el caso de la preguntante, por su calidad de Juez Penal, es mayor el daño moral causado por la maliciosa y temeraria acción antes referida que el que se le pudiera causar a una persona que no ostente dicha calidad; en suma, manifiesta la Sra. Juez en mención, que el proceso penal -por injurias, presentado por el hoy demandado, contra la hoy actora, sí le ha ocasionado a esta última, daño moral; a las repreguntas, dice: que no es amiga íntima de la actora; que no es verdad que el auto de llamamiento a juicio plenario, dictado en contra del demandado, sea



*Cuatrocientos Noventa y Ocho*



una barbaridad con la que le ha perjudicado la actora que en ese auto se le otorgó la suspensión del ejercicio profesional del demandado; que la actora, cuando viajó a España, estuvo muy afectada por el juicio en su contra; que ella no sabía que la actora le haya imputado al demandado por el delito de intento de asesinato; OCTAVO.- Igualmente, consta del proceso el informe emitido por el Dr. Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, quien manifiesta, que con la Dra. Sonia Cárdenas, fueron beneficiarios de una beca otorgada por el AECL, para cursar estudios en la escuela judicial española, con sede en Barcelona, desde el 8 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2001; que como compañeros hicieron amistad y que sí le había comentado en rasgos generales acerca de la demanda planteada un su contra por supuestas injurias, derivada de una actuación judicial, en calidad de Jueza; que precisamente en esa época se encontraba atravesando; que la Dra. Cárdenas, durante su permanencia en España, siempre mostró la conducta de una persona preocupada y alterada; lo que incidió en su capacidad de concentración; que era reiterativa en hablarles del problema; que puede concluir que ese tipo de conflictos por lo general acarrear enorme preocupación y angustia, aún en circunstancias de encontrarse fuera de su país de origen; NOVENO.- La actora, al rendir su confesión judicial, manifiesta, que sí tramitó el proceso penal, propuesto por Guillermo Fabián Neira, por injurias, contra el demandado; que la actora no le llamó a responder al demandado, por intento de asesinato; y éste último, pese a ello, de mala fe, le presentó una querrela en base del auto de llamamiento o juicio ante el Sr. Presidente de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay; que todo el tiempo que se tramitó el proceso, hubo de estar pendiente sufriendo las consecuencias de la injusta querrela planteada por el Dr. Segarra; que sí se preocupó de ir a la Corte a revisar su querrela; que todo el tiempo su familia se preocupó por la querrela; le dio su apoyo; que sí conocieron del problema Jorge Mogrovejo y Alicia Jaramillo, que la actora no le llamó a juicio plenario al demandado injustamente, que lo hizo apegada a la Ley y a la Justicia y sí es verdad que el auto fue con firmado por la Primera Sala; que el auto de llamamiento a juicio plenario no fue malhadado, contra el preguntante, dictado por la actora, que reitera que fue ajustado a derecho; que no debe ninguna indemnización ni ha causado daño alguno al preguntante; que en el caso personal de la actora y para los fines que importan a esta causa, no ha cometido ningún error; y por lo tanto no, tiene que hacer ninguna enmienda; que como mujer de derecho, si cree que es decente terminar todos los juicios de acuerdo a los procedimientos legales y por resolución de los jueces competentes; ratifica la actora en suma, que el juicio planteado en su contra por el demandado, le causó sufrimiento y preocupación; posteriormente, en este proceso, la actora aclara su confesión judicial y manifiesta: que todos los funcionarios Judiciales están sujetos a normas en las que se contemplan las referentes a reclamos; que la gente tiene que preocuparse por lo que realmente le afecte; que consta de su confesión, debidamente aclarado y enfatizado el daño, el sufrimiento y la angustia que le causó el Dr. Segarra con su ilegal querrela seguida contra la actora, la que ahora y como consecuencia de ella ha merecido una sentencia condenatoria en contra del Dr. Segarra por la malicia y temeridad con que se la planteó a la actora y que a esta hora deberá cumplir la pena impuesta por la Segunda Sala de la H. Corte Superior y que anexará a esta, causa; en suma, la actora ratifica lo manifestado en su confesión inicial; DECIMO.- Consta también de autos, el informe emitido por los Srs. peritos ;:Dr.



Cuatrocientos Noventa y Nueve 499



César Loyola Yanqui y Psc. Clin. Lorena Villavicencio Ochoa han realizado una evaluación psicológica- psiquiátrica de en este proceso y luego de realizar los exámenes correspondientes, expresan en su informe, concluyen que la actora es un sujeto que parámetros de normalidad psíquica; esto es, capaz de entender y querer, por lo tanto, de proveer a sus propios intereses; y, que muestra elementos de ansiedad reactiva a la conflictiva actual. Posteriormente, los señores peritos intervinientes, a solicitud de las partes, amplían su informe y exponen, que respecto del interrogante planteado por la Dra. Cárdenas, se ratifican en la presencia de elementos de ansiedad reactivos, debiendo señalar que es **imposible precisar** cuando emergieron y **si fueron o no** el resultado de "afrontar una querrela penal", pues ella por los datos en el proceso inició hace dos años; y explican que las hipótesis psicodinámicas y patogénicas no pueden brindar en estas eveniencias la certeza probatoria exige el derecho; por la variabilidad en el efecto; por reactividad psíquica individual por diversidades psicodinámicas interiores, por diferencia en **las precedentes experiencias** de la vida; en suma, manifiestan que los elementos de ansiedad reactiva que muestra la actora, es imposible precisar si fueron o no el resultado de "afrontar una querrela penal; manifiestan también que cuando señalan "conflictiva actual", se están refiriendo a todo un proceso, dentro o no hacer parte en el stress emotivo señalado por la investigada; exponen que sin embargo, científicamente, no podrían atribuirlo solo al mismo, peor magnificar un síntoma o definirlo al mismo como un cuadro nosográfico y exponen que ello no es aceptable en la ciencia; es necesario enfatizar, que por su contenido, este informe pericial, no constituye prueba en contra del demandado en esta causa; como tampoco constituye prueba que desvirtúe las pretensiones de la actora; DECIMO PRIMERO.- Consta también del proceso la confesión judicial rendida por el demandado Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda, quien manifiesta, que es verdad que presentó una querrela contra la actora, por cuanto ésta al dictar el auto de llamamiento a juicio plenario, le llamó a juicio, imputándole responsabilidad en el Art. 231 del C. Penal, en relación con el Art. 225 del mismo cuerpo legal, que ésta última disposición, en forma autónoma tipifica la figura del intento de asesinato, por lo que al llamarle a juicio por esta disposición, se le estaba haciendo una imputación falsa del cometimiento de ese delito, que el Juez de Instancia, en su calidad de subrogante del Presidente, como no podría ser de otra manera, en actitud persecutoria al compareciente y protectora para la hoy actora, le absolvió declarando inclusive temeridad contra el demandado; que es verdad que habiendo las partes apelado de esta resolución la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, por voto de mayoría, resuelve, confirmando la absolución a favor de la actora y adiciona a la calificación de temeridad, la de haberse planteado la querrela en contra de la misma, con malicia; que la Cuarta Sala está compuesta por dos enemigos personales del demandado que suscriben el voto de mayoría, y hace referencia al voto salvado por uno de los Srs. Ministros Integrantes de dicha Sala; que es verdad que este voto también le absuelve a la actora en relación con las injurias, pero que este voto tampoco habla de malicia ni de temeridad; que es falso que al ser requerida la actora, judicialmente, en un proceso público, por injurias, haya atravesado la misma por situaciones de aflicción, stress, grave quebranto anímico y angustia espiritual; que un Juez o Magistrado puede ser reclamado por actos que



*Quinientos 500*



inobserven la Ley y anímicamente se debe estar preparado para cualquier situación que devenga del ejercicio de su función, de manera que no es aceptable que una simple querrela pueda afectar a persona alguna. En el informe presentado, los peritos determinan aspectos psicológicos y, muy tempranos, los mismos que jamás pueden atribuirse a la simple demanda que siguió el confesante contra la preguntante; que es verdad que la Dra. Ingrid Mogrovejo, intentó que se llegara a un avenimiento entre las partes en este proceso; que el demandado, aceptó pedir una disculpa si es que en algo podía haberle ofendido a la Dra. Cárdenas; que no le era factible ni decente pedir que una dama concurra ante el confesante a pedirle disculpas por el daño que si le causó; que fue simplemente una buena norma de trato social; que la actora aceptó el arreglo; pero que la Dra. Sonia Cárdenas, tratando de aprovechar su situación y su calidad de Juez, hizo proponer que le pague la suma de dos mil quinientos dólares y que con esa cantidad ella renunciaría a seguir las acciones que ya tenía planteadas a lo que el compareciente manifestó que no tenía por que dar un solo centavo, que las cosas se arreglan con decencia y no con dinero, por lo que terminó toda conversación; que no es cierto que haya reconocido ni calidad moral ni intelectual a la actora, en el desempeño de su cargo, ya que el auto que dictó en su contra, era muy claro como para reconocer esas cualidades; enfatiza que lo que si aceptó es pedirle una disculpa en calidad de varón y caballero, con el objeto de no aceptar que fuera una mujer como en el caso de ella la que pida disculpas; que la Dra. Cárdenas, quitando lo caballeroso y racional, convirtió en un negocio esta situación, la que por obvias razones tuvo que rechazarlas; del contenido de esta confesión, se concluye que el demandado, niega haberle causado daño moral alguno a la actora; DECIMO SEGUNDO.— No obstante lo manifestado por los testigos de la parte demandada y que ha sido ya analizado en el considerando tercero de este fallo; de lo constante de la documentación que adjunta dicha parte a su escrito de prueba de fecha junio 13 de 2003; las 15h49; y lo manifestado por el demandado al rendir su confesión judicial en este proceso, se encuentra que con esta prueba no llega a desvirtuar las pretensiones de la parte accionante, por cuanto la actora, con la documentación que obra de autos, en especial con la sentencia emitida por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, en fecha septiembre 23 del 2002; las 10h30, en el proceso por injurias seguido por el Dr. Segundo Segarra Granda, contra la Dra. Sonia Cárdenas Campoverde, Juez Tercero de lo Penal del Azuay, mediante la cual se confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de ésta última, declarándose además maliciosa la acusación particular presentada en su contra ( fallo de mayoría), habiendo salvado el voto el Sr. Ministro Juez Dr. Darwin Muñoz Serrano, como ya se vio; con los testimonios rendidos por la Dra. Mariana de Jesús Verduga Alvarez, Diana Janet Izquierdo Molina, Leyla Cecilia Crespo Ochoa, María Esperanza Salcedo Becerra, Luz Mercedes Carrillo Buenaño, que son claros, precisos y concordantes, a los que se suma el informe juramentado emitido por la Dra. María Eugenia Novillo Rodas, Juez de Inquilinato de Cuenca y el informe emitido por el Dr. Carlos Poveda Moreno, Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi; con lo expresado en su confesión judicial y cuando aclara la misma; prueba, en el presente proceso, que en efecto, el demandado le ha ocasionado daño moral; prueba la veracidad de lo manifestado en el libelo de su demanda, los fundamentos de la misma, prueba, en suma, su derecho para demandar al Dr. Segundo Segarra Granda, como lo



*Quinientos Uno*



ha hecho en este caso y de conformidad con lo estatuido en el Art. 2258 del Código Civil y en los artículos agregados a continuación de éste ( L.171. RO 779.1.11-84). En relación con lo expuesto, debe tenerse presente que los Srs. Ministros de las Salas de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Suprema de Justicia, reiteradamente, en sus fallos, manifiestan, que cabe reclamar indemnización de daño moral, cuando una denuncia o una acusación particular, ha sido calificada de temeraria o maliciosa por el Juez de la causa, mediante resolución definitiva , lo cual ocurre en el presente caso, como se deja indicado. En razón de lo expuesto, este Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca, " ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara con lugar la demanda propuesta por la Dra. Sonia Marlene Cárdenas Campoverde, contra el Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda, fijándose en cuatro mil quinientos dólares americanos la indemnización que deberá pagarle a la actora el demandado Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda. Con costas a cargo de la parte demandada. Se fija en la suma de trescientos veinte dólares los honorarios del Sr. Abogado Defensor de la parte actora, de la cual se descontará el porcentaje de Ley para el Colegio de Abogados del Azuay. Actúe el Sr. Oficial Mayor por renuncia del Secretario. Hágase saber.-

CERTIFICO que la copia que acompaño es 10

Fojas útiles en total a 10

Cuenca a 6 de Marzo de 2004

Oficial Mayor

Juzgado VI Civil de Cuenca



485  
Cuatrocientos ochenta y cinco  
485  
Cuatrocientos ochenta y seis  
486

JUICIO N. 476 - 04

FALLO: 427-05

Cuenca, 30 de Septiembre de 2005. Las 08h15.-

VISTOS.- Doctor Segundo Napoleón Segarra Granda, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Señor Juez Sexto de lo Civil de Cuenca, mediante la cual declara con lugar la demanda propuesta en su contra por la Doctora Sonia Cárdenas Campoverde, quién al comparecer, demandando manifiesta que conforme se aprecia de la documentación que acompaña, la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca emite resolución de la apelación que las partes presentaron de la sentencia dictada por el Señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro de la querrela deducida en su contra en su calidad de Jueza Tercero de lo Penal del Azuay, resolución que confirma la sentencia dictada a su favor por el Doctor Enrique Vázquez Jara, Presidente Subrogante de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca en la que se le absuelve tal querrela, calificándola de temeraria, adicionando a la misma la declaratoria de maliciosa. Continúa indicando que al plantear el Doctor Segarra la acción lo hizo para perjudicar su honor y su buen crédito, habiendo provocado como lógica consecuencia una profunda angustia psíquica. Pide que para efectos de la presente demanda se considere su condición de Juez, calidad que ostenta y en la cual ha sido demandada como



consecuencia de un acto potestativo emanado de tal calidad. Con los antecedentes expuestos y en uso de los derechos que le confiere la Ley, se encuentra facultada para ejercer la acción judicial de daño moral, establecida en el Código Civil; consecuentemente al amparo de lo previsto en la Ley No 171, publicada en el registro Oficial No 799 de 4 de Julio de 1984 y en el Art. 2258 del Código Civil, concurre y demanda al Dr. Segundo Napoleón Segarra Granda, el pago de la suma de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de indemnización pecuniaria a título de reparación por el daño moral infligido a su persona, poniendo de manifiesto que dicha suma de ninguna manera es equivalente al valor de la dignidad y honra de un ser humano, pues dichos acervos circunstanciales a la calidad de seres sociales, con ciertamente inconmensurables, reclama el pago de costas judiciales entre los que se incluirán los honorarios de su defensor. Corrido traslado con la litis, el demandado al dar contestación a la misma lo hace manifestando que la única persona que ha sido injuriada en forme insolente y maligna es el compareciente. Indica que la presente demanda adolece de una serie de fallas legales que lo cumple y por lo tanto viola la disposición constante en el numeral 2 del Art. 71 de Código de Procedimiento Civil al no haberse consignado la edad y el estado civil. Que el Reglamento de tasas judiciales establece que el

cuatrocientos ochenta y siete 487  
cuatrocientos ochenta y siete 487  
Luzmila  
de Azuay

valor a pagarse es el del uno por ciento de la cuantía fijada y no el pagado por la actora. La demanda por la forma temeraria como se lo ha propuesto se fundamenta en sentencia dictada por el Señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca dentro de la querrela por él seguida en contra de la Doctora Sonia Cárdenas, además también de la sentencia emitida por la Cuarta sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. La fundamentación en derecho que hace de la demanda se basa en una disposición legal inexistente lo que vuelve a la acción improcedente. Alega expresamente Pluspetición, pues señala que si el honor de la actora está cuantificado en dos millones de dólares su honor en esa proporción valdría doscientos millones de dólares. La actora para haberle demandado debió haber sufrido algún daño, lo que nunca ha sucedido, propone las siguientes excepciones: a) falta de derecho de la actora para demandarle, en la forma como lo ha hecho, b) fundamentación errada en la acción ejercida en su contra alega expresamente que el juez está para suplir las omisiones de derecho, no para corregir las equivocaciones, c) inexistencia del daño moral que dice la actora haber sufrido, d) alega pluspetición, e) improcedencia de la demanda por haber violado el reglamento de tasas judiciales y g) reclama pago de costas judiciales y honorarios de varios profesionales que le patrocinarán. Cada una de las





excepciones las plantea unas en subsidio de las otras. Convocadas las partes a Junta de Conciliación estas no llegan a acuerdo alguno. Trabada la litis, radicada la competencia en esta Primera sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Honorable Corte Superior de Justicia de Cuenca, por el Sorteo legal, agotado el trámite de segunda instancia, encontrándose la causa en estado de ser resuelta para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- No existen omisión de solemnidades sustanciales que pudieren incidir en la tramitación del proceso por lo que se lo declara válido. **SEGUNDO.**- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil corresponde a la actora justificar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que han sido negados por el demandado. **TERCERO.**- Atinente a la prueba aportada esta debe ser apreciada en su conjunto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 115 del Código de procedimiento Civil, por ello que corresponde al juez valorarla en su justa medida, partiendo de hechos que constan del proceso, testimoniales rendidas por personas que han concurrido para hacerlas y la confesión judicial rendida por el accionado. **CUARTO.**- A petición del demandado concurren a rendir su declaración Wilson Xavier Muñoz Muñoz, Marco Enrique Deleg Cedillo, Secundino Mariano Iidrovo Mogrovejo, Celso Milton Chuchuca Fajardo, Gladis Estrella Quinteros Vicuña, los que son



cuatrocientos ochenta y ocho 488  
Sala Especializada de lo Civil y Penal  
Corte Provincial de Cuenca

coincidentes en sus afirmaciones respecto de la inocencia del demandado y de la culpabilidad de la actora, pues manifiestan que la Doctora Sonia Cárdenas como Juez de lo Penal, al llamar a juicio plenario al demandado le causó preocupaciones que se extendieron a su familia, son repetitivos en afirmar que las actuaciones que tiene como Abogado el Doctor Segarra, en la Corte, Juzgados y Tribunales le han traído problemas ya que casi nunca le dan la razón, pues quienes integran estas dependencias en su mayoría son sus enemigos. El testimonio de Celso Milton Chuchuca Fajardo es referencial cuando indica que ha escuchado de parte de los doctores Milton Velasco y Jaime Ordóñez sobre procedimientos ilegales cometidos por la actora, calificándolas como barbaridades. El testimonio rendido por el Abogado Fausto Alberto Quinteros Serrano no es considerado como idóneo pues actuó como defensor del demandado compareciendo a la Junta de conciliación. Los testimonios que rinden los testigos a pedido de la parte actora en su mayoría indican que por la situación a la que le llevó la actuación del demandado, la doctora Sonia Cárdenas atravesó momentos difíciles que la han afectado gravemente. Ingrid Cecilia Mogrovejo Jaramillo manifiesta que el demandado le contactó telefónicamente para pedirle dialogue con la actora con el fin de que se busque una solución al conflicto, indica también que la Doctora Cárdenas le manifestó que ella no



tenía inconveniente siempre y cuando el Doctor Segarra se disculpe, reconozca su solvencia e integridad tanto personal como profesional y pague los gastos incurridos por la tramitación del proceso, lo que no fue aceptado por el demandado. **QUINTO.**- El daño moral que dice la actora se le ha causado y por el que demanda como indemnización el pago de la cantidad de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se basa en la afirmación de que el demandado Doctor Segundo Napoleón Segarra Granda ha vertido en su contra, declaraciones que por su contenido son lesivas a su dignidad de mujer, de profesional y de Juez, calidad que ostenta y en cuyo desempeño al decir de los testigos por ella presentados, su accionar siempre se ha enmarcado en parámetros referidos a capacidad, probidad, demostrando disciplina en el cumplimiento de sus funciones. **SEXTO.**- Las imputaciones injuriosas contra la honra, la dignidad y el buen crédito de una persona da derecho para que se pueda demandar indemnizaciones pecuniarias por el hecho de haber sufrido daños morales que afecten su conducta y tengan repercusiones negativas dentro del entorno social en que vive. En el caso que nos ocupa y que es materia de la presente litis la actora indica que por lo expresiones vertidas por el demandado su situación anímica, emocional y psíquica, ha sufrido deterioro lo que en determinado momento le ha impedido cumplir con sus obligaciones



cuatrocientos ochenta y och

cuatrocientos ochenta y och 489

como juez, como madre, como esposa, alterando su vida que hasta esa fecha era tranquila, asunto que lo afirman y confirman los testigos por ella presentados. **SEPTIMO.**- Al decir del Art. 2231 del Código Civil la indemnización pecuniaria a título de reparación a favor de quién hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se encuentre plenamente justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta, la reparación por daños morales puede ser demandado si tales daños son el resultado de una acción. La actuación de un juez de ninguna manera puede ser cuestionada y de modo alguno estar sujeta a personales interpretaciones por los fallos emitidos en la administración de justicia, cuando además se encuentren apegados estrictamente a derecho y las normas por ellos aplicadas, tienen como única meta el resarcimientos de daños que pudieren causarse y si aquello disgusta a persona alguna, ello está fuera de toda consideración. El tratadista chileno Arturo Alessandri Rodríguez en su obra " De la responsabilidad extra contractual en el Derecho Chileno " segunda edición, páginas 220 y siguientes señala: *"El daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico; no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria al patrimonio de la víctima, esta intacto, consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad*



*física o en sus sentimientos, creencias o afectos". A lo largo del proceso la actora, busca demostrar con la prueba aportada que el demandado le ha causado daño en su accionar diario, en su vida, en su condición de Juez, en el círculo social en el que desarrolla sus actividades como mujer, esposa y madre lo que ha repercutido innegablemente en alteración de su conducta, que como es de suponer le ha traído dificultades que se han reflejado no solo en su persona sino en la del grupo del que ella depende como es su familia. El diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define el término daño moral enunciando: "Lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable dolosa de otra. Estrago que algún acontecimiento o doctrina acusa en los ideales y costumbres de un pueblo, clase o institución." De igual manera el tratadista Arturo Alessandri en su tratado de la responsabilidad extra contractual en el Derecho Civil Chileno Tomo I páginas 210 y 220 define diciendo. "Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo o apreciarlo son indiferentes, la ley no las considera. El*



cuatrocientos ochenta y nueve <sup>407</sup>  
Cuatrocientos Ochenta y Nueve 490

daño puede ser moral o material. Es material el que consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio, en el sufrimiento moral o físico. El daño moral consiste exclusivamente dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. René Abeliuk Manasevich define: "Daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona. En general es el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección, etc, es el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito, un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo. El daño moral puede presentarse en distintas formas unido a un daño material o como único daño, como un daño puro. O mas típicamente aún el daño moral que produce consecuencias pecuniarias, como el descrédito que se hace de una persona y la perjudica en sus negocios." En síntesis daño moral es la molestia, perturbación, dolor, sufrimiento, menoscabo, en suma la acción u omisión que pueda estimarse ilegítima y lesiva a las facultades espirituales a los efectos, a las condiciones específicas que defienda una persona que en forma de reparación se determina por una indemnización pecuniaria o económica sin perjuicio de otro



tipo de satisfacciones como publicaciones y desagravios públicos. Todo el que se sienta perjudicado por la intervención de otra persona que le cause daño, tiene el derecho consagrado en la Ley de pedir se le proteja con el exclusivo fin de que la paz social alterada por la conducta de una persona que teniendo la intención y el ánimo para hacerlo, causa daño y altera la pacífica convivencia dentro de una sociedad organizada en la que tiene primacía los valores de los que son titulares todos los miembros de la especie humana. La Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 23 numeral 8, establece: "El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre la imagen y la voz de la persona." Para que pueda reclamarse indemnizaciones por daño moral es fundamental que la denuncia o acusación particular se la haya calificado de temeraria y maliciosa, asunto que así se lo ha hecho. El Art. 2214 del Código Civil, dispone que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o ~~cuasidelito~~ **cuasidelito**". Al configurarse el ilícito, esto es el de causar un daño lo que en el presente caso ha sucedido, el demandado, tiene la obligación de remediar dicho mal y si este es pecuniario tiene que hacerlo. El eje sobre el que gira la reparación por daños en general es la pecuniaria, debiendo en



cuatrocientos noventa y uno 491  
cuatrocientos noventa y uno 491  
cuatrocientos noventa y uno 491

consecuencia el causante del agravio, repararlo por esa vía, sin embargo de que no es el modo adecuado para a través de el, encontrar reparaciones como por ejemplo al honor y a la dignidad, pues son asuntos incuantificables, pues no se pueden traducir en dinero o en especies, valores propios de las personas, por ello que nuestra legislación deja expedito el camino para que las partes que lleguen a un acuerdo y encuentren la reparación del daño causado vía satisfacciones de las que estén enteradas los integrantes de la comunidad en la que la parte ofendidas realiza sus actividades tanto públicas como privadas y lo mas importante aún, familiares. El daño moral al no poderse verlo ni tocarlo se lo puede comparar con la pérdida del buen nombre y de la credibilidad que las personas independientemente de su condición hayan sufrido, partiendo del sufrimiento infringido de los padecimientos físicos y morales que soporta la víctima. La actora en el presente caso solicita como indemnización la cantidad de dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la que de ser aceptada se estaría ante una pretensión que ni de lejos cuantifica como reparación el daño moral reclamado, sin embargo al ser este el camino debemos establecer un monto prudente que de alguna manera y en alguna medida venga a remediar el mal causado sin que ello signifique equivalencia con la falta cometida. Por las consideraciones señaladas y sin que existan





variaciones sustanciales en el panorama procesal en esta instancia, la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia elevada en apelación, reformándola en cuando al monto fijado por indemnización que en esta instancia se lo fija en la cantidad de \$ USD. Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Con costas. En dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se regulan los honorarios del Abogado de la actora. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. NOTIFIQUESE. f) Dra. Margarita Cordero C. f) Dr. Arturo Coronel Díaz. f) Dr. Wilson Muñoz B. CONJUECES PERMANENTES Y MINISTRO JUEZ INTERINO DE LA I SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. CERTIFICO. Cuenca, 30 de Septiembre de 2005. LA SECRETARIA

En Cuenca, treinta de septiembre del dos mil cinco, a las nueve horas once minutos, notifiqué con el contenido de la providencia anterior y mediante boleta a: Dra. Sonia Cárdenas, en la casilla judicial N. 486 del Dr. Fernando Ordóñez; a DR. Segundo Segarra, en la casilla judicial N. 457 y 47 de los Dres. Segundo Segarra, Diana Segarra, Duval Yáñez, Carlos Alvarado y Augusto Reyes.- CERTIFICO. LA SECRETARIA.



*Quindientos Cuarenta y Cuatro*  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL  
PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD  
DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA  
LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:



*7-XII-09-17H20*

JUEZ PONENTE: DR. CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA. (136-06 ex 3°. GNC) Quito, 7 de diciembre de 2009; las 17h20.-

VISTOS: Conocemos la presente ~~causa~~ como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009; en el numeral 4 literales a) y b), del apartado IV, DECISION, de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre último, ante el Consejo Nacional de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009; y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de Casación. En lo principal, el demandado Doctor Segundo Napoleón Segarra Granda interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y ~~Materias Residuales~~ de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que confirma la sentencia del juez de primer nivel, que declara con lugar la demanda, reformándola en cuanto al monto fijado para indemnización, en el juicio ordinario que, por daño moral, sigue en su contra la doctora Sonia Marlene Cárdenas Campoverde. Por encontrarse el recurso en estado de resolución, para el efecto la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el




artículo 1 de la Ley de Casación; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 29 de febrero de 2008, las 11H48, por cumplir con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades ~~dispuesto~~ en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- **SEGUNDA.**- El casacionista funda el recurso en las siguientes causales y vicios determinados en el Art. 3 de la Ley de Casación: **2.1.**- En la causal quinta, en razón ~~dice~~ de que la sentencia no contiene los requisitos exigidos en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y Art. 274 del Código de Procedimiento Civil.-**2.2.**- En la causal tercera, por falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.- **2.3.**- En la causal primera, por falta de aplicación del Art. 2232, inciso tercero, del Código Civil y del Art. 24 numeral **3 de la Constitución Política** de la República.- **2.4.**- En la causal segunda, por falta de aplicación de los Arts. 862 y 879 del Código de Procedimiento Civil.- En estos términos se fija el objeto del recurso y los límites de la actividad jurisdiccional de la Sala de Casación.- **TERCERA.**- Corresponde analizar los cargos por la causal ~~segunda~~.- **3.1.**- El vicio que configura la causal segunda es la violación de las normas procesales que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión al agraviado; violación que puede producirse por ~~aplicación indebida~~, falta de aplicación o errónea interpretación. En conclusión, son requisitos para que estos vicios configuren la causal segunda de casación: a) que la violación produzca ~~nulidad insanable~~ o indefensión; b) que el vicio está contemplado en la Ley como causa de nulidad (principio de especificidad); e) que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa ( trascendencia ); d) que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. **3.2.**- El casacionista alega vicios en el procedimiento de excusas, en cuanto dice que " es incuestionable que las excusas de los Ministros Jueces inhabilitados debe hacerse ante los compañeros Ministros habilitados.- Si todos estuviesen inhabilitados, como sucedió en este caso ~~dice~~, se debía llama al Conjuez o a la Sala de Conjueces que era lo legal y pertinente, para que el Conjuez o la Sala ~~de Conjueces~~ habilitada califique la excusa presentada por los ~~inhabilitados...~~"; aduce que la Sala está ilegalmente integrada y

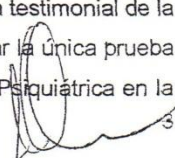
por  
ind  
"le  
Mu  
qu  
es  
ca  
el  
n  
p  
d  
r  
c  
t



*Presidentes Juveniles y Jueces*  
*Creuto y pes*  
*Pos -*



por ende sin competencia para conocer y resolver la causa, "incompetencia por indebida integración de la Sala que acarrea la Nulidad Absoluta..." sic; agrega que "los Doctores Teodoro Sánchez y Rosa Merchán se excusaron ante el Dr. Darwin Muñoz Serrano, Ministro Juez inhabilitado también por motivo de excusa, Ministro que estando inhabilitado aceptó la excusa de los antes nombrados, para luego este Ministro Muñoz Serrano excusarse también ...". La Sala advierte que la causal segunda se rige por el principio de trascendencia, en cuanto establece que el yerro de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, configura la causal "siempre que hubieren influido en la decisión de la causa..." Es decir, no toda violación de norma procesal, si la hubiere, produce nulidad procesal. En la especie no se ha determinado que el cargo que formula haya influido en la decisión de la causa, ni se ha dado fundamentación alguna, al respecto.- Además, de conformidad con lo previsto en el Art. 350 del Código de Procedimiento Civil, cuando la nulidad provenga de composición irregular del tribunal o de defecto en la intervención de los jueces, y la providencia afectada de tal vicio hubiere subido por recurso de apelación, el superior, sin declarar la nulidad, procederá a resolver sobre lo principal; que es lo que ha hecho el Tribunal ad quem.- Por tanto, no existe la violación de normas que alega el casacionista.- No se acepta el cargo por la causal segunda.- CUARTA.- Respecto de la causal quinta que invoca, alega la falta de motivación de la sentencia del tribunal ad quem, aduciendo que "Como se constatará de la simple lectura del fallo recurrido, este se reduce a únicamente relatar parte de la demanda, a nada decir respecto a las excepciones deducidas, a copiar criterios doctrinarios sobre el tema de daños morales traídos al caso, sin que se diga nada sobre la pertinencia o no de su aplicación al caso que nos ocupa, a referirse someramente a la prueba testimonial aportada por mi parte para desestimarla sin expresar por qué se lo hace, a referirse escuetamente a la prueba testimonial de la actora, para aceptarla sin fundamento ni análisis alguno, e ignorar la única prueba idónea para estos casos consistente en la pericia Psicológico y Psiquiátrica en la





accionante, la que dice que ningún daño ha sufrido la actora a consecuencia de mi juicio y a ordenar el pago de una astronómica suma de dinero a favor de la actora...". La Sala advierte que en la sentencia impugnada, el Tribunal ad quem sí enuncia normas y principios jurídicos en que se funda el fallo, como son los relativos a los elementos del daño moral, sobre la indemnización por daño moral, procedencia de la acción; también explica el Tribunal la pertinencia de la aplicación de normas y principios y las citas doctrinarias de Arturo Alessandri R, René Abeliuk. Manosevich que hace, a los antecedentes de hecho.- Por tanto, no existe la violación de normas que alega el casacionista. No se acepta el cargo por la causal quinta.- **QUINTA.-** El casacionista invoca la causal tercera.- **5.1.-** En la configuración de la causal tercera, concurren dos violaciones sucesivas: La primera violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y , la segunda violación de normas de derecho, como consecuencia de la primera, que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de estas normas de derecho en la sentencia. El recurrente que invoca la causal tercera debe determinar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido violados; b) El modo por el que se comete el vicio; esto es: por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba: d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su falta de aplicación.- **5.2.-** Respecto a la causal tercera el casacionista impugna la valoración de la prueba que hace el Tribunal ad quem. Mas, la valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador para subsumir los hechos en la norma y determinar la fuerza de convicción de los mismos para concluir si son ciertas o no las afirmaciones del actor y/o del demandado, y la facultad de valorar la prueba es privativa de los jueces de

4

insta  
form  
disti  
dete  
sido  
apli  
viol  
val  
co  
leg  
pr  
di  
ot  
e  
c  
y  
ii  
c  
c  
l



*Quedamientos Argenta y Sábido  
Exento y rubro*  
Tres - 3 -

i instancia; por lo que la Sala de Casación no puede juzgar los motivos que  
3 formaron la convicción del tribunal ad quem ni realizar una valoración nueva y  
distinta de las pruebas que obran de autos.- Además, el casacionista no  
determina qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han  
sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos  
aplicables a la valoración de la prueba; pues la causal tercera contempla dos  
violaciones sucesivas: la primera, violación de los preceptos jurídicos sobre la  
valoración de la prueba; y, la segunda, violación de normas de derecho como  
consecuencia de la primera.- Por lo expuesto, no es posible hacer el control de  
legalidad que se solicita.- **SEXTA.-** El casacionista formula cargos por la causal  
primera.- **6.1.-** El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación  
directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales  
obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma;  
es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga  
con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador;  
yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea  
interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean  
determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente  
debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma  
ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado  
para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta  
si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene  
lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el  
caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al  
espíritu de la Ley.- **6.2.-** El casacionista alega la falta de aplicación del inciso  
tercero del Art. 2232 del Código Civil y numeral tercero del Art. 24 de la  
Constitución Política de la República (de 1998) "en vista de que no existe la debida  
y racional proporcionalidad entre la supuesta infracción y la sanción pecuniaria  
que se me impone, como manda la norma suprema y tampoco la prudencia del  
juez en la determinación del valor de la indemnización...". Agrega que "En el caso

5



en cuestión ninguna mengua ha sufrido la actora con el supuesto daño en su patrimonio y de haber sufrido, no se ha demostrado, de allí (sic) que, la fijación de la indemnización en \$ 50.000 es antojadiza, desproporcionada e inclusive ilegal...". El casacionista alega que la actora ninguna mengua ha sufrido en su patrimonio. Mas, en la especie la acción es por daño moral, y hay diferencias esenciales entre el daño patrimonial y el moral, que la doctrina las tiene identificadas. Así, Enrique Barros Bourie comenta que: "El concepto de daño se ha bifurcado en el derecho moderno en daños patrimoniales y daños no patrimoniales o morales.- b) Son daños patrimoniales aquellos que afectan bienes que tienen un significado económico, que se expresa en un valor de cambio. Es daño patrimonial el que se traduce en una disminución del activo... o porque el hecho del responsable ha impedido que el activo se incremente... la idea de un daño "moral" alude correctamente a la lesión de bienes como el honor y la privacidad, pero sólo imperfectamente expresa otros daños no patrimoniales, como, por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida".- "La diferencia esencial entre ambos daños está dada por su relación con el dinero. En circunstancias que la indemnización se paga en dinero, la cuestión resulta decisiva.- Los daños patrimoniales tienen ventaja de ser avaluables en dinero de acuerdo a criterios económicos que garantizan una cierta equivalencia entre el daño sufrido y su reparación. Por su naturaleza tienen un valor de mercado: se trata de ventajas económicas que no se van a obtener, que constituyen un lucro cesante, o de gastos o pérdidas de valor de bienes, que dan lugar a un daño emergente. Lo común es que pueden ser valoradas en dinero porque se refieren a bienes comerciales... Los daños morales, por el contrario, son inconmesurables en dinero, porque no existe un mercado para la vida, la salud o el honor, ni es legítimo poner a una persona en la situación de poner precio a esos bienes. Sin embargo, se ha impuesto la idea de que esta inconmesurabilidad no debe impedir su compensación, porque desde el punto de vista de la justicia correctiva y de la prevención, es preferible una indemnización basada prudencialmente en criterios

6

impr  
(Enr  
Editr  
cont  
Trib  
cas:  
con  
Nac  
SO  
LA  
Sa  
Co


D

C

C



*Exento y odo*  
*CUATRO - a*  
*divinientes Cuarenta*



imprecisos de valoración, que dejar los daños no patrimoniales sin reparación...  
(Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, Pág. 232-233). Estos principios son los que contempla el Art. 2332, inc. 3, del Código Civil, que ha sido aplicado por el Tribunal Ad quem. Por lo expuesto, no existe la violación de normas que alega el casacionista.- No se acepta los cargos por la causal primera.- Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa** la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca.- Notifíquese.- Devuélvase.-

*[Signature]*  
Dr. Carlos Ramírez Romero

JUEZ NACIONAL

*[Signature]*  
Dr. Manuel Sánchez Zuraty

JUEZ NACIONAL

*[Signature]*  
Dr. Galo Martínez Pinto

JUEZ NACIONAL

Certifico.-

GNC

*[Signature]*  
Dr. Carlos Rodríguez García

SECRETARIO RELATOR